


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/10/2022 08:28	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/10/2022 13:09
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000492
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2021LN-000023-0015700001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES QUE BRINDEN SERVICIOS COMO NOTARIOS EXTERNOS PARA OFICINAS DEL BANCO DE COSTA RICA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000239	13/10/2022 23:44	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Rechazo de plano	Rechazo por inadmisib
8122022000000238	13/10/2022 17:05	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Rechazo de plano	Rechazo por inadmisib
8122022000000232	12/10/2022 20:32	Ginette Miranda Porras	GINETTE MARIA MIRANDA PORRAS	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000228	12/10/2022 16:13	LOAHN EMILIO LINDO DELL	LOAHN EMILIO LINDO DELL	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000223	12/10/2022 15:32	LOAHN EMILIO LINDO DELL	LOAHN EMILIO LINDO DELL	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000219	12/10/2022 15:18	GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ	GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000216	12/10/2022 15:04	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000212	12/10/2022 12:11	LOAHN EMILIO LINDO DELL	LOAHN EMILIO LINDO DELL	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000208	11/10/2022 14:11	ANA LIA CABEZAS SIBAJA	ANA LIA CABEZAS SIBAJA	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000207	11/10/2022 12:15	IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA	IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000200	10/10/2022 23:44	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000187	07/10/2022 12:00	EVANS MAURICIO RAMOS SIBAJA	EVANS MAURICIO RAMOS SIBAJA	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000184	06/10/2022 19:57	FLORIA MARIA QUESADA JIMENEZ	FLORIA MARIA QUESADA JIMENEZ	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000162	04/10/2022 14:57	VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL	VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000140	30/09/2022 16:21	RENE GARCIA ARGUELLO	RENE GARCIA ARGUELLO	Rechazo de plano	Rechazo por improced
8122022000000133	29/09/2022 14:45	JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS	JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS	Rechazo de plano	Rechazo por improced

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

#### 4. \*Resultando

I. Que el veintinueve y treinta de setiembre, tres, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, diez, once, doce y trece de octubre, todos de dos mil veintidós, los señores Jose Fabian Salazar Solís, Eduardo Rojas Piedra, Rafael Alberto Ortiz Molina, Livia Del Carmen Meza Murillo, Rene García Arguello, Alexander Mora Mora, Luis Alberto Canales Cortes, Vilma Beatriz Mesen Madrigal, José Enrique Jiménez Bogantes, Erick González Gutiérrez, Adolfo Jeremías Ramos González, Dora Silvia Henríquez Domínguez, Marvin Antonio Valenciano Rojas, Floria María Quesada Jiménez, Evans Mauricio Ramos Sibaja, Rafael Alberto López Campos, Jenny Vargas Quesada, José Francisco Barahona Segnini, Lindy Viviana Acuña Benavides, Irving Vaglio Cascante, Luis Diego Valdelomar Esquivel, Paulo Fernando Araya Valverde, Óscar Rodrigo Vargas Jiménez, Luis Alfonso Romero Coto, Krysbell Rios Myrie, Irene María Jiménez Barletta, Ana Lia Cabezas Sibaja, Sonia María Madrigal Fernández, Eduardo Cortés Morales, Juan Luis Vargas Alfaro, Loahn Emilio Lindo Dell, Danis Astrid Méndez Zúñiga, Gustavo Adolfo Fernández Martínez, Víctor Esteban Méndez Zúñiga, Vanessa Rojas Castro, Carolina Arguedas Mora, Isabel Cristina Córdoba Hidalgo, Ginette Miranda Porras y Amado Hidalgo Quirós, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sus respectivos recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2021LN-000023-0015700001, promovida por el Banco de Costa Rica.

II. Que mediante auto de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidós, esta División requirió a la Administración licitante, entre otras cosas, la remisión del expediente administrativo. Dicha solicitud fue atendida mediante oficio No. OCA-087-2022 del tres de octubre de dos mil veintidós, en el que se indicó que el expediente original completo de la referida licitación se encuentra visible en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 5. \*Considerando

##### 5.1 - Hechos probados

Para la resolución del presente asunto, a partir de la información que consta en el expediente administrativo digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, accediendo a la pestaña de expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia; se tiene por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en la Partida 1 se consignó lo siguiente: **1.1)** Que Floria María Quesada Jiménez presentó oferta la cual fue identificada como la Oferta No. 13. ([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 11/ Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 13 / FLORIA MARIA QUESADA JIMENEZ). **1.2)** En la oferta No. 23 de Ana Lia Cabezas Sibaja, se aportaron los siguientes documentos: 1. OFERTA BCR NOTARIADO, 2. CEDULA IDENTIDAD, 3. CURRICULUM VITAE, 4. TITULO ABOGADA, 5. TITULO LICENCIATURA, 6. TITULO NOTARIA PUBLICA, 7. DECLARACIONES JURADAS, 8. CERTIFICACION DNN, 9. CERTIFICACION COLEGIO ABOGADOS, 10. CARTA REF.BCR, 11. CARTA REF BANCO POPULAR, 12. CARTA REF URB. LOS OLMOS S.A. Y OTRAS (1era plana) y 13. carta ref. urb los olmos (2DA PLANA FIRMA) ([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 20 Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 23 / ANA LIA CABEZAS SIBAJA, Documento adjunto: 13, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta). **1.2.1)** En el documento denominado "OFERTA BCR NOTARIADO" dispuso lo siguiente: "**RESPUESTA: Sobre este punto del cartel, cuento con varias participaciones de actualización para lo cual se aportan los títulos para la asignación de los puntos respectivos.**" ([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 20 Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 23 / ANA LIA CABEZAS SIBAJA, Documento adjunto: 13, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: OFERTA BCR NOTARIADO, Archivo adjunto: OFERTA LICITACION BCR ANA LIA CABEZAS SIBAJA (1firmado digitalmente).pdf). **1.2.2)** En el documento denominado "CURRICULUM VITAE" indicó lo siguiente: "**CAPACITACIONES Y OTROS CURSOS EN MATERIA NOTARIAL A PARTIR DEL 2011: / - INCONSISTENCIAS Y SANEAMIENTO EN EL REGISTRO INMOBILIARIO, impartido por la Licenciada Iris Murillo Ruin. Junio 2012 / - FIDEICOMISOS. SITUACIÓN ACTUAL Y ENFOQUE REGISTRAL. Curso teórico práctico. Impartido por el Colegio de Abogados. Junio del 2012. / - EJERCICIO NOTARIAL, CUIDADOS, DEBERES Y OBLIGACIONES. Impartido por Datus, Consultoría, Asesoría y Formación Jurídica. Abril 2013. / - DIGITALIZA TU MUNDO NOTARIAL. Setiembre 2013 / - Curso Temática Registral: Tema Uno: LEGALIZACIÓN DE LIBROS SOCIETARIOS. DIAGNÓSTICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DESDE LA PERSPECTIVA REGISTRAL. Tema Dos: Temática notarial: FISCALIZACIÓN NOTARIAL Y ACTUALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL NOTARIAL. Impartido por Justicia Notarial. Octubre del 2013 / - DIRECTRICES, CIRCULARES Y CASOS PRÁCTICOS DEL REGISTRO INMOBILIARIO" Impartido del 20 al 27 de mayo 2014 / - TOPICOS EN MATERIA NOTARIAL. Curso impartido por Justicia Notarial. Octubre del 2013 / - COMPETENCIA DEL NOTARIO EN MATERIA DE FIDEICOMISOS: Un análisis a la luz de los últimos pronunciamientos y la nueva legislación. UNEBAN febrero del 2015 / - XXIV JORNADA DE DERECHO NOTARIAL: "EJERCICIO NOTARIAL, NUEVAS TENDENCIAS JURIDICAS Y TECNOLÓGICAS". Realizado los días 25, 26 y 27 de agosto 2015 con una duración de 12 horas. Auditorio Registro Nacional." ([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 20 Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 23 / ANA LIA CABEZAS SIBAJA, Documento adjunto: 13, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: CURRICULUM VITAE, Archivo adjunto: CURRICULUM VITAE Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.pdf). **1.3)** Que el oferente José Fabián Salazar Solís presentó oferta en la partida de referencia ([3. Apertura de ofertas], Partida: 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 32 Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 39 / JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS). **2)** Que en la Partida 5 se consignó lo siguiente: **2.1.a)** En la oferta No. 3 de René García Argüello, dispuso que adjuntaba cartas del Banco Nacional y Banco Popular se incluyó carta de referencia dell del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de fecha 9 de febrero de 2022 y carta del Banco Nacional de fecha 9 de marzo de 2022 ([3.Apertura de ofertas]Partida 5 Consultar/ Resultado de la apertura, Posición de ofertas No. 2/ Detalle documentos adjuntos**

a la oferta: No 4. Nombre del documento: Certificaciones unificadas.pdf/ ). **2.1.b)** Que la Administración le previene al señor García Argüello presentar carta de recomendación ([2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información. Consultar/ Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud. 465818). **2.1.c)** Que como respuesta a dicha prevención René García señala que se le debe aclarar la solicitud toda vez que en su oferta consta cartas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Banco Nacional ([2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información. Consultar/ Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud. 465818. Detalles de la solicitud de Información. [Encargado relacionado]. Resuelto/Respuesta a la solicitud de información. No. 1). **2.2)** En la oferta No. 4 de Evans Mauricio Ramos Sibaja, se incluye **2.2.a)** las siguientes cartas de recomendación: Banco Nacional, de fecha 18 de marzo de 2022, carta de Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada R.L. de 18 de marzo de 2021 y Carta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal del 4 de febrero de 2022 ([3.Apertura de ofertas]Partida 5 Consultar/ Resultado de la apertura, Posición de ofertas No. 7/ Detalle documentos adjuntos a la oferta: No 7, 8, 9 Anexo 5.1, 5.2, 5.3).**2.2.b)** **2.2.b)** Que la Administración le previene al señor García Argüello presentar cartas de referencia vigente ([2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información. Consultar/ Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud. 499303). **2.2.c)** Que el señor Ramos Sibaja presenta carta de Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada R. L del 30 de junio de 2022 ([2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información. Consultar/ Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud. 499303/ Detalles de la solicitud de Información. [Encargado relacionado]. Resuelto/Respuesta a la solicitud de información. No. 1. Carta de servicios vigente). **3)** Que en la Partida 12 se consignó lo siguiente: **3.1)** En la oferta No. 1 de Ginette María Miranda Porras, la Administración le efectuó una prevención solicitando cartas de referencia ([2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de Información.Consultar/Listado de solicitudes de información.Noro. de solicitud. 500009/Detalles de la solicitud de información). **4)** Que en la Partida 13 se consignó lo siguiente: **4.1)** Que Vilma Beatriz Mesén Madrigal presentó oferta la cual fue identificada como la Oferta No. 46. ([3. Apertura de ofertas], Partida: 13, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 37/ Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 13-Oferta 46 / VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL). **4.2)** Que la oferente Irene María Jiménez Barletta presentó oferta en la partida de referencia ([3. Apertura de ofertas], Partida: 13, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 46 Número de la oferta/ 2021LN-000023-0015700001-Partida 13-Oferta 52 / IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA). **5)** Que en la Partida 14 se consignó lo siguiente: **5.1)** Que la oferente Danis Astrid Méndez Zúñiga presentó oferta en la partida de referencia ([3. Apertura de ofertas], Partida: 14, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 4, Número de la oferta / 2021LN-000023-0015700001-Partida 14-Oferta 2 / DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA). **5.2)** Que el oferente Gustavo Adolfo Fernández Martínez presentó oferta en la partida de referencia ([3. Apertura de ofertas], Partida: 14, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 9, Número de la oferta / 2021LN-000023-0015700001-Partida 14-Oferta 10 / GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ). **6)** Que en la Partida 15 se consignó lo siguiente: **6.1)** Que la oferente Krysbell Rios Myrie presentó oferta en la partida de referencia ([3. Apertura de ofertas], Partida: 15, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 10, Número de la oferta / 2021LN-000023-0015700001-Partida 15-Oferta 15 / KRYSBELL RIOS MYRIE). **6.2)** Que el oferente Lohan Emilio Lindo Dell presentó oferta en la partida de referencia ([3. Apertura de ofertas], Partida: 15, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 20, Número de la oferta / 2021LN-000023-0015700001-Partida 15-Oferta 17 / LOAHN EMILIO LINDO DELL). **7)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**" de la Partida 1 se señaló lo siguiente: **7.1)** En relación con la oferta No. 13 de Floria María Quesada Jiménez, se indicó: "**6. Ofertas admisibles e inadmisibles** [...] **6.2 Ofertas Inadmisibles.** / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Ofertas inadmisibles Partida 1. (...)/ Partida 1-Oferta 13 FLORIA MARIA QUESADA JIMENEZ/ Declaraciones juradas/ Cumple/ Otros subsanes/ No cumple La certificación indica que sólo tiene oficina abierta en Heredia y Rohrmoser Pavas, no para la zona correspondiente a esta partida/ Estado de la oferta/ No Continúa [...]" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 1, Posición 8, Posición 8, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: FLORA MARIA QUESADA JIMENEZ / 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 13, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Partida 1, Documento adjunto: Partida 1.pdf [0.45 MB]). **7.2)** En relación con la oferta No. 23 de Ana Lia Cabezas Sibaja, se indicó: "**6. Ofertas admisibles e inadmisibles** [...] **6.2 Ofertas Inadmisibles.** / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Ofertas inadmisibles Partida 1. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 1-Oferta 23 / ANA LIA CABEZAS SIBAJA / Estado de la oferta: Inadmisibles en partida 1 / Revisado de nuevo la certificación de la DNN, registra oficina en Heredia por lo que no pertenece a la partida 1 Alajuela 1 donde hizo la oferta sino a la partida 7 Heredia y aspi lo indicó en su oferta, por lo que se pasó a la partida 7." ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 1, Posición 8, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: ANA LIA CABEZAS SIBAJA / 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 23, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Partida 1, Documento adjunto: Partida 1.pdf [0.45 MB]). **7.3)** En relación con la oferta No. 39 de José Fabián Salazar Solís, se indicó: "**5. Solicitud de subsanaciones individuales.** [...] Resultado de la solicitud de subsanación de defectos partida 1: POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE / PARTIDA 1 / 32. José Fabián Salazar Solís. / SOLICITUD DE SUBSANAR / a) Certificación Colegio de Abogados / CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN / NO CONTESTÓ PREVENCIÓN [...] **6. Ofertas admisibles e inadmisibles** [...] **6.2 Ofertas Inadmisibles.** / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Ofertas inadmisibles Partida 1. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 1-Oferta 39 / JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS / Estado de la oferta / No continúa [...]" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 1, Posición 32, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS / 2021LN-000023-0015700001-Partida 1-Oferta 39, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Partida 1, Documento adjunto: Partida 1.pdf [0.45 MB]). **8)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**" de la Partida 5 se señaló lo siguiente: **8.1)** En relación con la oferta No. 3 de René García Argüello, se indicó: "*En fecha de 3 de mayo de 2022, se hace la correspondiente prevención de adicionar a su oferta una carta de referencia adicional a las antes aportadas, con la finalidad de hacer cumplir el requisito 4.18 del cartel, que establece el deber de aportar al menos 3 cartas de referencia de entidades públicas o privadas que realicen intermediación financiera de las señaladas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y/o del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que acredite su experiencia brindado servicios profesionales en constitución, formalización e inscripción de garantías. De la prevención realizada al oferente, el mismo contesta la misma indicando haber aportado antes las cartas, siendo que adjuntó a su oferta solamente 2 de los 3 documentos solicitados*" [2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de verificación. Consultar./Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 931920/Detalles de la solicitud de verificación [3. Encargado de la verificación]. Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. No. partida 5) **8.2)** En relación con la oferta No. 4 de Evans Mauricio Ramos Sibaja, se indicó: "*NO CUMPLE Sólo presenta una carta de referencia y El oferente debió presentar 3 cartas de referencia y al menos una de ellas de una entidad pública o privada que realice intermediación financiera. Por lo tanto esta oferta no pasa los criterios de admisibilidad establecidos*" [2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de verificación. Consultar./Listado de solicitudes de

verificación. Número de secuencia 931920/Detalles de la solicitud de verificación [3. Encargado de la verificación]. Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. No. partida 5). **9)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**" de la Partida 7 se señaló lo siguiente: "Ana Lia Cabezas Sibaja: Ofertó en la partida 1, no obstante, en su oferta dice expresamente que su oferta es para la partida 7, por lo que se acepta para la evaluación en esta Partida. Sin embargo, por la calificación obtenida queda fuera de adjudicación. / Partida 1-Oferta 23 / ANA LIA CABEZAS SIBAJA / 20 / 0 / 25 / 20 / 20 / 85 / NO [...]" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 7, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 7, Nombre del documento: Partida 7, Documento adjunto: Partida 7.pdf [0.31 MB]). **10)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**" de la Partida 12 se señaló lo siguiente: **10.1)** En relación con la oferta No. 1 de Ginette María Miranda Porras, se indicó: que no atendió prevención y se considera su oferta inadmisibles [2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de verificación. Consultar./Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 931920/Detalles de la solicitud de verificación [3. Encargado de la verificación]. Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. No. partida 12). **11)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**" de la Partida 13 se señaló lo siguiente: **11.1)** En relación con la oferta de Vilma Beatriz Mesén Madrigal, se indicó: "Finalizado el plazo para presentar dichas subsanaciones, las siguientes ofertas de la Partida 13, no atendieron la prevención [...] POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE PARTIDA 13/ 37. Vilma Beatriz Mesen Madrigal/ SOLICITUD SUBSANAR/ a) Curriculum Vitae/ CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN/ No contestó la prevención/ SOLICITUD SUBSANAR/ b) Certificados cursos de actualización autenticados/ CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN/ No contestó la prevención/ SOLICITUD SUBSANAR/ c) Cartas de referencias vigentes/ CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN/ No contestó la prevención [...] / **6. Ofertas admisibles e inadmisibles** [...] 6.2 Ofertas Inadmisibles. / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Ofertas inadmisibles Partida 13. (...) / 2021LN-000023-0015700001-Partida 13-Oferta 46 VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL/ Declaraciones juradas/ No cumple/ Otros subsanes/ No cumple/ Estado de la oferta/ inadmisible [...]" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 13, Posición 19, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL / 2021LN-000023-0015700001-Partida 13-Oferta 46, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 13, Nombre del documento: Partida 13, Documento adjunto: Partida 13.pdf [0.45 MB]). **11.2)** En relación con la oferta No. 52 de Irene María Jiménez Barletta, se indicó: "**5. Solicitud de subsanaciones individuales** [...] PARTIDA 13: Cumplimiento de la prevención / POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE: 46. Irene Jiménez Barletta. / SOLICITUD: a) Cartas de referencia vigentes. / CUMPLIMIENTO: Contesta prevención, pero la Carta de FUNDABASE es del año 2021. Aun así rinde una declaración jurada indicando la imposibilidad de presentar una carta vigente de esta Fundación. / Como requisito de admisibilidad, el cartel pide: Condiciones específicas, 4.18. El oferente debe presentar 3 cartas de referente. Por lo que no cumple [...] También las siguientes ofertas de la Partida 13, atendieron la prevención, pero incumplan con la presentación de lo siguiente: / POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE / PARTIDA 13: 46. Irene Jiménez Barletta. / SOLICITUD SUBSANAR: a) Cartas de referencia vigentes. / CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN: Contesta prevención, pero la Carta de FUNDABASE es del año 2021. Aun así rinde una declaración jurada indicando la imposibilidad de presentar una carta vigente de esta Fundación. / Como requisito de admisibilidad, el cartel pide: Condiciones específicas, 4.18. El oferente debe presentar 3 cartas de referente. Por lo que no cumple [...] **6. Ofertas admisibles e inadmisibles** [...] 6.2 Ofertas Inadmisibles. / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Ofertas inadmisibles Partida 13. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 13-Oferta 52 / IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA / Subsanes / Otros Subsanes: No cumple / Estado de la oferta: inadmisible [...]" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 13, Posición 19, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA / 2021LN-000023-0015700001-Partida 13-Oferta 52, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 13, Nombre del documento: Partida 13, Documento adjunto: Partida 13.pdf [0.59 MB]). **12)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN**" de la Partida 14 se señaló lo siguiente: **12.1)** En relación con la oferta No. 2 de Danis Astrid Méndez Zúñiga, se indicó: "**6. Ofertas admisibles e inadmisibles** / 6.1 Ofertas admisibles. Finalizado el estudio técnico y legal y cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas se ajustaron a todos los requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo se consideran admisibles técnicamente. / Ofertas admisibles Partida 14 / Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 14-Oferta 2 / DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA / Subsanes / Otros subsanes: Cumple / Estado de la oferta: Admisible [...]" **8. Evaluación** / Una vez aplicada la metodología de evaluación señalada en el cartel de licitación, se obtienen para cada una de las ofertas admisibles recibidas las siguientes calificaciones. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 14-Oferta 2 / DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA / No de Protocolos / Puntos: 20 / Cursos de actualización / Puntos: 15 / Experiencia del Notario / Puntos: 25 / Trayectoria del Notario / Puntos: 20 / Experiencia en entidades de intermediación financiera / Puntos: 20 / Total de puntos: 100 / Pymes / Puntos: SI [...] **9. Recomendación de adjudicación** / Mediante Análisis Integral de fecha 18 de agosto del 2022, se recomienda la adjudicación de la Licitación Pública número: 2021LN-000023-0015700001, denominada: "CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES QUE BRINDEN SERVICIOS COMO NOTARIOS EXTERNOS PARA OFICINAS DEL BANCO DE COSTA RICA" según el siguiente detalle por ajustarse a los requerimientos técnicos, legales y cartelarios, según contenido y propuestas analizadas. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 14-Oferta 2 / DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA / No de Protocolos / Puntos: 20 / Cursos de actualización / Puntos: 15 / Experiencia del Notario / Puntos: 25 / Trayectoria del Notario / Puntos: 20 / Experiencia en entidades de intermediación financiera / Puntos: 20 / Total de puntos: 100 / Pymes / Puntos: SI [...] ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 14, Posición 1, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA / 2021LN-000023-0015700001-Partida 14-Oferta 2, Resultado de verificación: Cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 14, Nombre del documento: Partida 14, Documento adjunto: Partida 14.pdf [0.33 MB]). **12.2)** En relación con la oferta No. 10 de Gustavo Adolfo Fernández Martínez, se indicó: "**4. Solicitud de subsanación de declaraciones juradas.** [...] 4.1. Resultado de la prevención de presentar las declaraciones juradas. [...] Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 14-Oferta 10 / GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ / Subsane / Declaraciones Juradas: NO / Estado de la oferta: NO CONTINUA / NO ATENDIÓ PREVENCIÓN DECLARACIONES JURADAS [...] **5. Solicitud de subsanaciones individuales.** [...] Cumplimiento de la prevención: / POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE: 9. Gustavo Adolfo Fernández Martínez / SOLICITUD: a) Certificación Colegio de Abogados vigente. / b) Carta de referencia vigente. / CUMPLIMIENTO: No contestó prevención [...] Finalizado el plazo para presentar dichas subsanaciones, las siguientes ofertas de la Partida 14, no atendieron la prevención: / POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE / PARTIDA 14: 9. Gustavo Adolfo Fernández Martínez / SOLICITUD SUBSANAR: a) Certificación Colegio de Abogados vigente. / b) Carta de referencia vigente. / CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN: No contestó prevención [...] **6. Ofertas admisibles e inadmisibles** [...] 6.2 Ofertas Inadmisibles. / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal

motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Ofertas inadmisibles Partida 14. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 14-Oferta 10 / GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ / Subsanes / Declaraciones Juradas: No cumple / Otros subsanes: No cumple / Estado de la oferta: Inadmisible [...]” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 14, Posición 9, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ / 2021LN-000023-0015700001-Partida 14-Oferta 10, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 14, Nombre del documento: Partida 14, Documento adjunto: Partida 14.pdf [0.33 MB]). **13)** Que en el documento titulado **“RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN”** de la Partida 15 se señaló lo siguiente: **13.1)** En relación con la oferta No. 15 de Krysbell Rios Myrie, se indicó: **“6. Ofertas admisibles e inadmisibles / 6.1 Ofertas admisibles. / Finalizado el estudio técnico y legal y cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas se ajustaron a todos los requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo se consideran admisibles técnicamente. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 15-Oferta 15 / KRYSBELL RIOS MYRIE / Estado de la oferta: Admisible [...] 8. Evaluación / Una vez aplicada la metodología de evaluación señalada en el cartel de licitación, se obtienen para cada una de las ofertas admisibles recibidas las siguientes calificaciones: / Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 15-Oferta 15 / KRYSBELL RIOS MYRIE / No de Protocolos / Puntos: 20 / Cursos de actualización / Puntos: 15 / Experiencia del Notario / Puntos: 25 / Trayectoria del Notario / Puntos: 20 / Experiencia en entidades de intermediación financiera / Puntos: 20 / Total de puntos: 100 / Pymes / Puntos: NO [...]”** ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 15, Posición 10, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: KRYSBELL RIOS MYRIE / 2021LN-000023-0015700001-Partida 15-Oferta 15, Resultado de verificación: Cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 15, Nombre del documento: Partida 15, Documento adjunto: Partida 15.docx [0.09 MB]). **13.2)** En relación con la oferta No. 17 de Lohan Emilio Lindo Dell, se indicó: **“4. Solicitud de subsanación de declaraciones juradas. [...] Subsanación declaración jurada. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: Partida 15-Oferta 17 / LOAHN EMILIO LINDO DELL / Subsane / Declaraciones Juradas: SI / Estado de la oferta: NO CONTINÚA / Al revisar nuevamente las certificaciones reporta oficina abierta al público en Limón. Tampoco cumple con las prevenciones realizadas. / De acuerdo con las condiciones generales, 2.8. El profesional oferente deberá tener oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios. Se admitirán ofertas para la zona o ítem en la que el oferente tenga reportada y abierta su oficina principal u otra debidamente registrada ante la Dirección Nacional de Notariado. [...] 5. Solicitud de subsanaciones individuales. [...] También las siguientes ofertas de la Partida 15, atendieron la prevención, pero incumplen con la presentación de lo siguiente: / POSICIÓN DE OFERTA Y OFERENTE / PARTIDA 15: 20. Lohan Emilio Lindo Dell / SOLICITUD SUBSANAR: a) Certificación Colegio Abogados. b) Cartas de referencia. / CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN: No cumple / A pesar de que el oferente cumple la prevención de aportar una nueva certificación de Colegio de Abogados, al revisar en el sitio web de Sicop no consta que se hayan aportado las cartas de referencia faltantes y previamente señaladas en prevención de 28 de abril de 2022. [...] 6. Ofertas admisibles e inadmisibles [...] 6.2 Ofertas Inadmisibles. / Una vez cursadas las prevenciones correspondientes, de acuerdo a la revisión y análisis técnico de las ofertas presentadas se determinó que, las siguientes ofertas no se ajustaron a los requisitos de admisibilidad y/o especificaciones técnicas establecidas en el Cartel de Licitación, por tal motivo no deben continuar a la siguiente etapa de evaluación. / Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LN-000023-0015700001-Partida 15-Oferta 17 / LOAHN EMILIO LINDO DELL / Subsanes / Otros subsanes: No cumple / Estado de la oferta: Inadmisible [...]”** ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 15, Posición 12, Nombre de Proveedor/ Número de la oferta: LOAHN EMILIO LINDO DELL / 2021LN-000023-0015700001-Partida 15-Oferta 17, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 15, Nombre del documento: Partida 15, Documento adjunto: Partida 15.docx [0.09 MB]). **14)** Que en el documento denominado **“ACTA DE SORTEO”** se deja constancia de lo siguiente: **“Una vez efectuado el sorteo, en presencia de los interesados, resultan adjudicatarios los siguientes oferentes: [...] PARTIDA 15 / Cartago: Cartago, El Guarco, La Unión, Oreamuno, Alvarado, Paraíso, Jiménez, Turrialba, Tarrazú, Dota, León Cortés / Requerimiento 6 Notarios / Plaza [...] 6. KRYSBELL RIOS MYRIE [...]”** ([8. Información relacionada], Título: Resultado del sorteo, Consultar, Anexo de documentos al Expediente Electrónico, [Archivo adjunto], No. 2, Nombre del documento: resultado de sorteo, Archivo adjunto: Acta Sorteo Notarios Externos (Lic Pub 2021LN-000023-0015700001).pdf [324172 MB]). **15)** Que en el documento titulado **“Artículo VII”**, correspondiente a la reunión del doce de setiembre de dos mil veintidós, se acordó: **“Adjudicar la licitación pública 2021LN-000023-0015700001 de la siguiente forma: / Detalle del objeto contratado: Licitación Pública #2021LN-000023-0015700001 “Contratación de profesionales que brinden servicios como notarios externos para oficinas del Banco de Costa Rica” [...] Partida #14 San José 2 / Plaza / Oferente / Nota: 1 / Alexander Elizondo Quesada / 100 / 2 / Danis Astrid Méndez Zúñiga / 100 / 3 / Byron Vargas Vásquez / 100 / 4 / Mayrín Mora Mora / 100 / Partida #15 / Plaza / Oferente / Nota: 1 / Roberto Calderón Solano / 100 / 2 / Jorge Ramón Arias / 100 / 3 / Renee Granados Monge / 100 / 4 / Margarita Salas Araya / 100 / 5 / Raúl Chacón Bonilla / 100 / 6 / Krysbell Rios Myrie / 100 [...]”** ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, [Acto de adjudicación], Aprobación del acto de adjudicación, Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 28/09/2022 09:02), Consultar, Detalles de la solicitud de verificación, [2. Archivo adjunto], No. 1, Nombre del documento: Artículo VII (Licitación Pública #2021LN-000023-0015700001) CCE N. 41-2022 (003), Archivo adjunto: Artículo VII (Licitación Pública #2021LN-000023-0015700001) CCE N. 41-2022 (003).docx [0.76 MB]). **16)** Que el acto de adjudicación fue publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas en fecha 28 de setiembre de 2022 ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, Información de Publicación, Consultar, Acto de Adjudicación, [Información del acto de adjudicación]).

## 5.2 - Recurso 812202200000239 - AMADO HIDALGO QUIROS

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

El argumento del apelante se puede consultar en el expediente de apelación.

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que: **“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”** En igual sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario regula los supuestos de inadmisibilidad, y dispone que el recurso de apelación ha de

ser rechazado de plano, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta una serie de casos o causales, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: “b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea”. En el caso concreto, se tiene que el procedimiento objeto de impugnación corresponde a una licitación pública, por lo que, de conformidad con el numeral 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación deben interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acto final. Asentado lo anterior, se tiene que la publicación del concurso se efectuó el día 28 de setiembre del año en curso (hecho probado 16), por lo que, el plazo máximo de interposición era hasta el 12 de octubre de 2022. No obstante lo anterior, se observa que Amado Hidalgo Quirós presentó dos gestiones, ambas del 13 de octubre de 2022, fuera del plazo para recurrir. Así las cosas, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso incoado, con sustento en el inciso b) del artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora, no desconoce este órgano contralor que el recurrente, en una de las gestiones presentadas, ha expuesto: “[...] *solicitó se tenga por bien presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación presentado por el suscrito ante la Contraloría General de la República, el pasado 12 de octubre del 2022 y que aquí replico (sic), en forma adjunta [...]*”. Sin embargo, como ya se ha dicho, en varias resoluciones de este Despacho, a partir del 26 de agosto de 2022, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCA-00798-2022 de las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, que dispuso: “El artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “*Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas.*” En relación con lo anterior, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación establece que “*Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento.* / Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, deberá presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto.” A su vez, el artículo 3 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP” (Decreto Ejecutivo 41438-H), definió como SICOP el sistema electrónico único que debe utilizar toda entidad e institución de derecho público, como plataforma única para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica. Por otra parte, el Transitorio III de esa misma norma regula lo siguiente: “Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP.” En este sentido, es importante indicar primeramente, que en la sección de “Avisos”, “Consulta de Avisos Generales” del SICOP se publicó, en fecha 24 de agosto de 2022, el aviso cuyo asunto dispone “Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República” y en el que se indica: “Estimados usuarios institucionales: Les comunicamos que, a partir del lunes 29 de agosto del 2022 estará habilitado en el ambiente de producción la siguiente mejora: • Módulo de Presentación de Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República Se adjunta circular emitida por el Ministerio de Hacienda: DGABCA-0081-2022 “Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR”. Cabe mencionar que debido a la complejidad de la mejora, el viernes 26 de agosto del 2022 se realizará un trabajo de mantenimiento en el sistema de 5:00 pm a 11:59 pm en la cual se estará implementando el nuevo módulo. Los manuales actualizados estarán disponibles a partir de la fecha de habilitación del módulo, en la sección “Centro de Atención”, enlace “Procedimientos para usuarios”, bajo los siguientes títulos: • P-PS-092-04-2013\_ Recurso de objeción al cartel y revocatoria al acto de adjudicación • P-PS-173-07-2021\_ Recursos de objeción al cartel ante la CGR respuesta a las solicitudes de autos y presentación de adición y aclaración Adicionalmente, se solicita dar a conocer el presente comunicado, a todos los usuarios de SICOP en su institución para que se tomen las previsiones del caso, ya que el servicio se puede ver interrumpido durante el lapso del mantenimiento. Agradecemos la atención brindada al presente comunicado.” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales). Por su parte, en dicho aviso se adjunta la circular No. DGABCA-0081-2022 del 24 de agosto 2022, en la que se señala: “Esta Dirección General en ejercicio de su función como órgano rector en materia de compras públicas de la Administración Central y como administrador del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), informa lo siguiente: / A partir del 26 de agosto de 2022, se incorpora en el sistema SICOP, la mejora que a continuación se detalla: / **1.- Nuevo módulo para la presentación del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República.** / Se habilita nuevo módulo para que los interesados puedan presentar los recursos de apelación ante la Contraloría General de la República (en adelante CGR), mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). / En cuanto a la Administración Activa, deberá atender las diferentes gestiones que le solicite el Órgano Contralor mediante la utilización de la plataforma SICOP, tales como la atención a las audiencias que requiera la CGR, resolución final y fase de adición y aclaración, con el fin de dar respuesta a las solicitudes enviadas por la Contraloría General, para resolver los recursos de apelación planteados contra el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que aquellas personas legitimadas, es decir que tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto final, por considerar que les causa perjuicio en un procedimiento de contratación promovido por la institución. / Para mayor información del proceso que debe ejecutar la institución en este módulo, el manual estará disponible a partir de la fecha indicada, en el siguiente enlace [https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales\\_cgr/](https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales_cgr/) o bien en la sección “Centro de Atención” en el enlace “Procedimientos para usuarios”. / Se deroga la Circular DGABCA-0080-2022 de fecha 22 de agosto de 2022.” (negrita del original) (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales, Archivo adjunto: CIRCULAR DGABCA-0081-2022 Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR.pdf (510.15 KB)). Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2022, en el apartado “Noticias recientes” del sitio web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), se publicó el comunicado de prensa titulado “**CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA**”, en el que se establece que: “Como parte de las acciones que realiza el Ministerio de Hacienda para agilizar, automatizar, digitalizar y hacer más eficientes los procesos de contratación en la Administración Pública, a partir del 26 de agosto, estará disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el módulo para la tramitación de recursos de apelación. Para hacer uso de este servicio, la persona debe estar registrada en este sistema como proveedor comercial y contar con firma digital. / Con el nuevo módulo, el usuario podrá realizar en línea todo el trámite que conlleva el recurso de apelación contra el acto final dictado en el proceso de contratación, el cual incluye: interposición del recurso, incorporación de las pruebas, atención a las audiencias que requiera la Contraloría General de la República (CGR), resolución final y fase de adición y aclaración. / Este tipo de recurso permite impugnar ante la CGR el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que quienes tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto, por considerar que les causa perjuicio o algún daño. / “La disposición de este trámite en línea elimina el procedimiento en papel y permite a las personas usuarias contar con un expediente que transparenta, controla y sigue los procesos de contratación de una manera más eficaz y eficiente”, aseguró Yesenia Ledezma Rodríguez, directora general de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. / El nuevo servicio se suma a la automatización, también en SICOP, del trámite de recursos de objeción al cartel en las compras públicas, disponible desde el 01 de marzo de este año, el cual le permite a quien tenga interés en un procedimiento de contratación administrativa, solicitar aclaración, impugnar o reclamar una cláusula del cartel de dicha licitación o compra pública, cuando considere que limita su participación en el concurso o que afecta sus intereses o los del grupo particular que representa. / Para atender consultas de los usuarios sobre estos trámites, el Ministerio de Hacienda tiene a disposición el correo electrónico [call-center@sicop.go.cr](mailto:call-center@sicop.go.cr).” (<https://www.hacienda.go.cr/>, Noticias recientes, CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA). De todo lo expuesto, a partir del 26 de agosto de dos mil veintidós, los recursos de apelación

en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En otras palabras, cualquier gestión de recursos de apelación, sólo podrá tramitarse mediante el sistema referido bajo las reglas de operación de dicho sistema y lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La tramitación obligatoria definida por el legislador abona también a la realización de principios constitucionales en la materia, y permitirá la mayor transparencia bajo el acceso a la información y el uso de datos abiertos." Considerando lo antes dicho, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso interpuesto.

#### Recurso 812202200000239 - AMADO HIDALGO QUIROS

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

El argumento del apelante se puede consultar en el expediente de apelación.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que: "La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos." En igual sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario regula los supuestos de inadmisibilidad, y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta una serie de casos o causales, dentro de los cuales se encuentra la siguiente: "b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea". En el caso concreto, se tiene que el procedimiento objeto de impugnación corresponde a una licitación pública, por lo que, de conformidad con el numeral 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación deben interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acto final. Asentado lo anterior, se tiene que la publicación del concurso se efectuó el día 28 de setiembre del año en curso (hecho probado 16), por lo que, el plazo máximo de interposición era hasta el 12 de octubre de 2022. No obstante lo anterior, se observa que Amado Hidalgo Quirós presentó dos gestiones, ambas del 13 de octubre de 2022, fuera del plazo para recurrir. Así las cosas, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso incoado, con sustento en el inciso b) del artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora, no desconoce este órgano contralor que el recurrente, en una de las gestiones presentadas, ha expuesto: "[...] solicito se tenga por bien presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación presentado por el suscrito ante la Contraloría General de la República, el pasado 12 de octubre del 2022 y que aquí replico (sic), en forma adjunta [...]". Sin embargo, como ya se ha dicho, en varias resoluciones de este Despacho, a partir del 26 de agosto de 2022, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCA-00798-2022 de las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, que dispuso: "El artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: "Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas." En relación con lo anterior, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación establece que "Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, deberá presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto." A su vez, el artículo 3 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo 41438-H), definió como SICOP el sistema electrónico único que debe utilizar toda entidad e institución de derecho público, como plataforma única para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica. Por otra parte, el Transitorio III de esa misma norma regula lo siguiente: "Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP." En este sentido, es importante indicar primeramente, que en la sección de "Avisos", "Consulta de Avisos Generales" del SICOP se publicó, en fecha 24 de agosto de 2022, el aviso cuyo asunto dispone "Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República" y en el que se indica: "Estimados usuarios institucionales: Les comunicamos que, a partir del lunes 29 de agosto del 2022 estará habilitado en el ambiente de producción la siguiente mejora: • Módulo de Presentación de Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República Se adjunta circular emitida por el Ministerio de Hacienda: DGABCA-0081-2022 "Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR". Cabe mencionar que debido a la complejidad de la mejora, el viernes 26 de agosto del 2022 se realizará un trabajo de mantenimiento en el sistema de 5:00 pm a 11:59 pm en la cual se estará implementando el nuevo módulo. Los manuales actualizados estarán disponibles a partir de la fecha de habilitación del módulo, en la sección "Centro de Atención", enlace "Procedimientos para usuarios", bajo los siguientes títulos: • P-PS-092-04-2013\_ Recurso de objeción al cartel y revocatoria al acto de adjudicación • P-PS-173-07-2021\_ Recursos de objeción al cartel ante la CGR respuesta a las solicitudes de autos y presentación de adición y aclaración Adicionalmente, se solicita dar a conocer el presente comunicado, a todos los usuarios de SICOP en su institución para que se tomen las previsiones del caso, ya que el servicio se puede ver interrumpido durante el lapso del mantenimiento. Agradecemos la atención brindada al presente comunicado." (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales). Por su parte, en dicho aviso se adjunta la circular No. DGABCA-0081-2022 del 24 de agosto 2022, en la que se señala: "Esta Dirección General en ejercicio de su función como órgano rector en materia de compras públicas de la Administración Central y como administrador del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), informa lo siguiente: / A partir del 26 de agosto de 2022, se incorpora en el sistema SICOP, la mejora que a continuación se detalla: / **1.- Nuevo módulo para la presentación del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República.** / Se habilita nuevo módulo para que los interesados puedan presentar los recursos de apelación ante la Contraloría General de la República (en adelante CGR), mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). / En cuanto a la Administración Activa, deberá atender las diferentes gestiones que le solicite el Órgano Contralor mediante la utilización de la plataforma SICOP, tales como la atención a las audiencias que requiera la CGR, resolución final y fase de adición y aclaración, con el fin de dar respuesta a las solicitudes enviadas por la Contraloría General, para resolver los recursos de apelación planteados contra el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que aquellas personas legitimadas, es decir que tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto final, por considerar que les causa perjuicio en un procedimiento de

contratación promovido por la institución. / Para mayor información del proceso que debe ejecutar la institución en este módulo, el manual estará disponible a partir de la fecha indicada, en el siguiente enlace [https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales\\_cgr/](https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales_cgr/) o bien en la sección “**Centro de Atención**” en el enlace “**Procedimientos para usuarios**”. / Se deroga la Circular DGABCA-0080-2022 de fecha 22 de agosto de 2022.” (negrita del original) (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales, Archivo adjunto: CIRCULAR DGABCA-0081-2022 Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR.pdf (510.15 KB)). Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2022, en el apartado “Noticias recientes” del sitio web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), se publicó el comunicado de prensa titulado “**CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA**”, en el que se establece que: “Como parte de las acciones que realiza el Ministerio de Hacienda para agilizar, automatizar, digitalizar y hacer más eficientes los procesos de contratación en la Administración Pública, a partir del 26 de agosto, estará disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el módulo para la tramitación de recursos de apelación. Para hacer uso de este servicio, la persona debe estar registrada en este sistema como proveedor comercial y contar con firma digital. / Con el nuevo módulo, el usuario podrá realizar en línea todo el trámite que conlleva el recurso de apelación contra el acto final dictado en el proceso de contratación, el cual incluye: interposición del recurso, incorporación de las pruebas, atención a las audiencias que requiera la Contraloría General de la República (CGR), resolución final y fase de adición y aclaración. / Este tipo de recurso permite impugnar ante la CGR el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que quienes tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto, por considerar que les causa perjuicio o algún daño. / “La disposición de este trámite en línea elimina el procedimiento en papel y permite a las personas usuarias contar con un expediente que sea transparente, controla y sigue los procesos de contratación de una manera más eficaz y eficiente”, aseguró Yessenia Ledezma Rodríguez, directora general de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. / El nuevo servicio se suma a la automatización, también en SICOP, del trámite de recursos de objeción al cartel en las compras públicas, disponible desde el 01 de marzo de este año, el cual le permite a quien tenga interés en un procedimiento de contratación administrativa, solicitar aclaración, impugnar o reclamar una cláusula del cartel de dicha licitación o compra pública, cuando considere que limita su participación en el concurso o que afecta sus intereses o los del grupo particular que representa. / Para atender consultas de los usuarios sobre estos trámites, el Ministerio de Hacienda tiene a disposición el correo electrónico [call-center@sicop.go.cr](mailto:call-center@sicop.go.cr).” (<https://www.hacienda.go.cr/>, Noticias recientes, CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA). De todo lo expuesto, a partir del 26 de agosto de dos mil veintidós, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En otras palabras, cualquier gestión de recursos de apelación, sólo podrá tramitarse mediante el sistema referido bajo las reglas de operación de dicho sistema y lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La tramitación obligatoria definida por el legislador abona también a la realización de principios constitucionales en la materia, y permitirá la mayor transparencia bajo el acceso a la información y el uso de datos abiertos.” Considerando lo antes dicho, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso interpuesto.

### 5.3 - Recurso 812202200000238 - AMADO HIDALGO QUIROS

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

El argumento del apelante se puede consultar en el expediente de apelación.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” En igual sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario regula los supuestos de inadmisibilidad, y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta una serie de casos o causales, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: “b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea”. En el caso concreto, se tiene que el procedimiento objeto de impugnación corresponde a una licitación pública, por lo que, de conformidad con el numeral 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación deben interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acto final. Asentado lo anterior, se tiene que la publicación del concurso se efectuó el día 28 de setiembre del año en curso (hecho probado 16), por lo que, el plazo máximo de interposición era hasta el 12 de octubre de 2022. No obstante lo anterior, se observa que Amado Hidalgo Quirós presentó dos gestiones, ambas del 13 de octubre de 2022, fuera del plazo para recurrir. Así las cosas, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso incoado, con sustento en el inciso b) del artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora, no desconoce este órgano contralor que el recurrente, en una de las gestiones presentadas, ha expuesto: “[...] solicito se tenga por bien presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación presentado por el suscrito ante la Contraloría General de la República, el pasado 12 de octubre del 2022 y que aquí replico (sic), en forma adjunta [...]”. Sin embargo, como ya se ha dicho, en varias resoluciones de este Despacho, a partir del 26 de agosto de 2022, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCA-00798-2022 de las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, que dispuso: “El artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas.” En relación con lo anterior, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación establece que “Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, deberá presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto.” A su vez, el artículo 3 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP” (Decreto Ejecutivo 41438-H), definió como SICOP el sistema electrónico único que debe utilizar toda entidad e institución de derecho público, como plataforma única para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica. Por otra parte, el Transitorio III de esa misma norma regula lo siguiente: “Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se



implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP." En este sentido, es importante indicar primeramente, que en la sección de "Avisos", "Consulta de Avisos Generales" del SICOP se publicó, en fecha 24 de agosto de 2022, el aviso cuyo asunto dispone "Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República" y en el que se indica: "Estimados usuarios institucionales: Les comunicamos que, a partir del lunes 29 de agosto del 2022 estará habilitado en el ambiente de producción la siguiente mejora: • Módulo de Presentación de Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República Se adjunta circular emitida por el Ministerio de Hacienda: DGABCA-0081-2022 "Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR". Cabe mencionar que debido a la complejidad de la mejora, el viernes 26 de agosto del 2022 se realizará un trabajo de mantenimiento en el sistema de 5:00 pm a 11:59 pm en la cual se estará implementando el nuevo módulo. Los manuales actualizados estarán disponibles a partir de la fecha de habilitación del módulo, en la sección "Centro de Atención", enlace "Procedimientos para usuarios", bajo los siguientes títulos: • P-PS-092-04-2013\_ Recurso de objeción al cartel y revocatoria al acto de adjudicación • P-PS-173-07-2021\_ Recursos de objeción al cartel ante la CGR respuesta a las solicitudes de autos y presentación de adición y aclaración Adicionalmente, se solicita dar a conocer el presente comunicado, a todos los usuarios de SICOP en su institución para que se tomen las previsiones del caso, ya que el servicio se puede ver interrumpido durante el lapso del mantenimiento. Agradecemos la atención brindada al presente comunicado." (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales). Por su parte, en dicho aviso se adjunta la circular No. DGABCA-0081-2022 del 24 de agosto 2022, en la que se señala: "Esta Dirección General en ejercicio de su función como órgano rector en materia de compras públicas de la Administración Central y como administrador del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), informa lo siguiente: / A partir del 26 de agosto de 2022, se incorpora en el sistema SICOP, la mejora que a continuación se detalla: / **1.- Nuevo módulo para la presentación del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República.** / Se habilita nuevo módulo para que los interesados puedan presentar los recursos de apelación ante la Contraloría General de la República (en adelante CGR), mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). / En cuanto a la Administración Activa, deberá atender las diferentes gestiones que le solicite el Órgano Contralor mediante la utilización de la plataforma SICOP, tales como la atención a las audiencias que requiera la CGR, resolución final y fase de adición y aclaración, con el fin de dar respuesta a las solicitudes enviadas por la Contraloría General, para resolver los recursos de apelación planteados contra el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que aquellas personas legitimadas, es decir que tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto final, por considerar que les causa perjuicio en un procedimiento de contratación promovido por la institución. / Para mayor información del proceso que debe ejecutar la institución en este módulo, el manual estará disponible a partir de la fecha indicada, en el siguiente enlace [https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales\\_cgr/](https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales_cgr/) o bien en la sección "Centro de Atención" en el enlace "Procedimientos para usuarios". / Se deroga la Circular DGABCA-0080-2022 de fecha 22 de agosto de 2022." (negrita del original) (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales, Archivo adjunto: CIRCULAR DGABCA-0081-2022 Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR.pdf (510.15 KB)). Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2022, en el apartado "Noticias recientes" del sitio web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), se publicó el comunicado de prensa titulado "CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA", en el que se establece que: "Como parte de las acciones que realiza el Ministerio de Hacienda para agilizar, automatizar, digitalizar y hacer más eficientes los procesos de contratación en la Administración Pública, a partir del 26 de agosto, estará disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el módulo para la tramitación de recursos de apelación. Para hacer uso de este servicio, la persona debe estar registrada en este sistema como proveedor comercial y contar con firma digital. / Con el nuevo módulo, el usuario podrá realizar en línea todo el trámite que conlleva el recurso de apelación contra el acto final dictado en el proceso de contratación, el cual incluye: interposición del recurso, incorporación de las pruebas, atención a las audiencias que requiera la Contraloría General de la República (CGR), resolución final y fase de adición y aclaración. / Este tipo de recurso permite impugnar ante la CGR el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que quienes tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto, por considerar que les causa perjuicio o algún daño. / "La disposición de este trámite en línea elimina el procedimiento en papel y permite a las personas usuarias contar con un expediente que transparente, controle y siga los procesos de contratación de una manera más eficaz y eficiente", aseguró Yesenia Ledezma Rodríguez, directora general de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. / El nuevo servicio se suma a la automatización, también en SICOP, del trámite de recursos de objeción al cartel en las compras públicas, disponible desde el 01 de marzo de este año, el cual le permite a quien tenga interés en un procedimiento de contratación administrativa, solicitar aclaración, impugnar o reclamar una cláusula del cartel de dicha licitación o compra pública, cuando considere que limita su participación en el concurso o que afecta sus intereses o los del grupo particular que representa. / Para atender consultas de los usuarios sobre estos trámites, el Ministerio de Hacienda tiene a disposición el correo electrónico [call-center@sicop.go.cr](mailto:call-center@sicop.go.cr)" (<https://www.hacienda.go.cr/>, Noticias recientes, CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA). De todo lo expuesto, a partir del 26 de agosto de dos mil veintidós, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En otras palabras, cualquier gestión de recursos de apelación, sólo podrá tramitarse mediante el sistema referido bajo las reglas de operación de dicho sistema y lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La tramitación obligatoria definida por el legislador abona también a la realización de principios constitucionales en la materia, y permitirá la mayor transparencia bajo el acceso a la información y el uso de datos abiertos." Considerando lo antes dicho, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso interpuesto.

#### Recurso 812202200000238 - AMADO HIDALGO QUIROS

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

El argumento del apelante se puede consultar en el expediente de apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que: "La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos." En igual sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario regula los supuestos de inadmisibilidad, y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta una serie de casos o causales, dentro de los cuales se encuentra la siguiente: "b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea". En el caso concreto, se tiene que el procedimiento objeto de

impugnación corresponde a una licitación pública, por lo que, de conformidad con el numeral 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación deben interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acto final. Asentado lo anterior, se tiene que la publicación del concurso se efectuó el día 28 de setiembre del año en curso (hecho probado 16), por lo que, el plazo máximo de interposición era hasta el 12 de octubre de 2022. No obstante lo anterior, se observa que Amado Hidalgo Quirós presentó dos gestiones, ambas del 13 de octubre de 2022, fuera del plazo para recurrir. Así las cosas, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso incoado, con sustento en el inciso b) del artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora, no desconoce este órgano contralor que el recurrente, en una de las gestiones presentadas, ha expuesto: “[...] *solicito se tenga por bien presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación presentado por el suscrito ante la Contraloría General de la República, el pasado 12 de octubre del 2022 y que aquí replico (sic), en forma adjunta [...]*”. Sin embargo, como ya se ha dicho, en varias resoluciones de este Despacho, a partir del 26 de agosto de 2022, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCA-00798-2022 de las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, que dispuso: “*El artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “**Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas.**” En relación con lo anterior, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación establece que “**Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento.** / Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, deberá presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto.” A su vez, el artículo 3 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP” (Decreto Ejecutivo 41438-H), definió como SICOP el sistema electrónico único que debe utilizar toda entidad e institución de derecho público, como plataforma única para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica. Por otra parte, el Transitorio III de esa misma norma regula lo siguiente: “**Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP.**” En este sentido, es importante indicar primeramente, que en la sección de “Avisos”, “Consulta de Avisos Generales” del SICOP se publicó, en fecha 24 de agosto de 2022, el aviso cuyo asunto dispone “**Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República**” y en el que se indica: “**Estimados usuarios institucionales: Les comunicamos que, a partir del lunes 29 de agosto del 2022 estará habilitado en el ambiente de producción la siguiente mejora:** • **Módulo de Presentación de Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República** Se adjunta circular emitida por el Ministerio de Hacienda: DGABCA-0081-2022 “**Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR**”. Cabe mencionar que debido a la complejidad de la mejora, el viernes 26 de agosto del 2022 se realizará un trabajo de mantenimiento en el sistema de 5:00 pm a 11:59 pm en la cual se estará implementando el nuevo módulo. Los manuales actualizados estarán disponibles a partir de la fecha de habilitación del módulo, en la sección “Centro de Atención”, enlace “**Procedimientos para usuarios**”, bajo los siguientes títulos: • **P-PS-092-04-2013\_ Recurso de objeción al cartel y revocatoria al acto de adjudicación** • **P-PS-173-07-2021\_ Recursos de objeción al cartel ante la CGR** respuesta a las solicitudes de autos y presentación de adición y aclaración. Adicionalmente, se solicita dar a conocer el presente comunicado, a todos los usuarios de SICOP en su institución para que se tomen las previsiones del caso, ya que el servicio se puede ver interrumpido durante el lapso del mantenimiento. Agradecemos la atención brindada al presente comunicado.” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales). Por su parte, en dicho aviso se adjunta la circular No. DGABCA-0081-2022 del 24 de agosto 2022, en la que se señala: “**Esta Dirección General en ejercicio de su función como órgano rector en materia de compras públicas de la Administración Central y como administrador del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), informa lo siguiente: / A partir del 26 de agosto de 2022, se incorpora en el sistema SICOP, la mejora que a continuación se detalla: /** **1.- Nuevo módulo para la presentación del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República.** / Se habilita nuevo módulo para que los interesados puedan presentar los recursos de apelación ante la Contraloría General de la República (en adelante CGR), mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). / En cuanto a la Administración Activa, deberá atender las diferentes gestiones que le solicite el Órgano Contralor mediante la utilización de la plataforma SICOP, tales como la atención a las audiencias que requiera la CGR, resolución final y fase de adición y aclaración, con el fin de dar respuesta a las solicitudes enviadas por la Contraloría General, para resolver los recursos de apelación planteados contra el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que aquellas personas legitimadas, es decir que tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto final, por considerar que les causa perjuicio en un procedimiento de contratación promovido por la institución. / Para mayor información del proceso que debe ejecutar la institución en este módulo, el manual estará disponible a partir de la fecha indicada, en el siguiente enlace [https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales\\_cgr/](https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales_cgr/) o bien en la sección “**Centro de Atención**” en el enlace “**Procedimientos para usuarios**”. / Se deroga la Circular DGABCA-0080-2022 de fecha 22 de agosto de 2022.” (negrita del original) (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Avisos, [ SICOP ] Mejora Módulo Presentación Recursos de Apelación ante la Contraloría General de la República, Consultar, Consulta de Avisos Generales, Archivo adjunto: CIRCULAR DGABCA-0081-2022 Mejoras SICOP Recurso de Apelación ante CGR.pdf (510.15 KB)). Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2022, en el apartado “**Noticias recientes**” del sitio web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), se publicó el comunicado de prensa titulado “**CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA**”, en el que se establece que: “**Como parte de las acciones que realiza el Ministerio de Hacienda para agilizar, automatizar, digitalizar y hacer más eficientes los procesos de contratación en la Administración Pública, a partir del 26 de agosto, estará disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el módulo para la tramitación de recursos de apelación. Para hacer uso de este servicio, la persona debe estar registrada en este sistema como proveedor comercial y contar con firma digital. / Con el nuevo módulo, el usuario podrá realizar en línea todo el trámite que conlleva el recurso de apelación contra el acto final dictado en el proceso de contratación, el cual incluye: interposición del recurso, incorporación de las pruebas, atención a las audiencias que requiera la Contraloría General de la República (CGR), resolución final y fase de adición y aclaración. / Este tipo de recurso permite impugnar ante la CGR el acto final del procedimiento emitido por la Administración, para que quienes tienen derecho a presentarlo, soliciten la revisión de dicho acto, por considerar que les causa perjuicio o algún daño. / “La disposición de este trámite en línea elimina el procedimiento en papel y permite a las personas usuarias contar con un expediente que transparente, controle y siga los procesos de contratación de una manera más eficaz y eficiente”, aseguró Yesenia Ledezma Rodríguez, directora general de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. / El nuevo servicio se suma a la automatización, también en SICOP, del trámite de recursos de objeción al cartel en las compras públicas, disponible desde el 01 de marzo de este año, el cual le permite a quien tenga interés en un procedimiento de contratación administrativa, solicitar aclaración, impugnar o reclamar una cláusula del cartel de dicha licitación o compra pública, cuando considere que limita su participación en el concurso o que afecta sus intereses o los del grupo particular que representa. / Para atender consultas de los usuarios sobre estos trámites, el Ministerio de Hacienda tiene a disposición el correo electrónico [call-center@sicop.go.cr](mailto:call-center@sicop.go.cr).” (<https://www.hacienda.go.cr/>, Noticias recientes, CP EN SICOP-RECURSOS DE APELACIÓN PODRÁN TRAMITARSE EN LÍNEA). De todo lo expuesto, a partir del 26 de agosto de dos mil veintidós, los recursos de apelación en contra del acto final de los procedimientos de contratación se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni***

*tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita. En otras palabras, cualquier gestión de recursos de apelación, sólo podrá tramitarse mediante el sistema referido bajo las reglas de operación de dicho sistema y lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La tramitación obligatoria definida por el legislador abona también a la realización de principios constitucionales en la materia, y permitirá la mayor transparencia bajo el acceso a la información y el uso de datos abiertos.”* Considerando lo antes dicho, procede el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso interpuesto.

#### 5.4 - Recurso 812202200000232 - GINETTE MARIA MIRANDA PORRAS

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Indica la apelante que la Administración procedió a efectuarle una prevención para presentar declaraciones juradas de la CCSS; FODESAF, Tributación Directa y otros. Señala que sin embargo, la Administración la descalificó por no haber presentado la prevención. Sin embargo sostiene que procedió a efectuar la prevención, aunque para su cumplimiento utilizó una de las 2 formas de dar cumplimiento a la subsanación, aspecto que la Administración no consideró, pese a la integralidad del expediente.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

En relación con lo apuntado por la disconforme, se tiene por acreditado que la Administración previno a la apelante la presentación de una serie de documentación (hecho probado 3.1), y que la entidad bancaria la excluye *porque* no atendió prevención y se considera su oferta inadmisibles (hecho probado 10.1). Al respecto, y aunque la apelante podría llevar razón respecto de la presentación de la documentación, se advierte que en recurso, omite demostrar cómo de prosperar su recurso resultaría adjudicataria. Incluso solicita que se le corra el sistema de evaluación, pero ella no demuestra que de no haberse excluido su oferta, alcanzaría determinada nota a efectos de resultar adjudicataria. En ese sentido no bastaba con demostrar que su plica no tuvo que haber resultado excluida, sino que su oferta de correrle el sistema de evaluación sería de las adjudicadas. En vista que ese ejercicio se echa de menos, y que no demuestra su mejor derecho, procede **rechazar** su recurso.

#### Recurso 812202200000232 - GINETTE MARIA MIRANDA PORRAS

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Indica la apelante que la Administración procedió a efectuarle una prevención para presentar declaraciones juradas de la CCSS; FODESAF, Tributación Directa y otros. Señala que sin embargo, la Administración la descalificó por no haber presentado la prevención. Sin embargo sostiene que procedió a efectuar la prevención, aunque para su cumplimiento utilizó una de las 2 formas de dar cumplimiento a la subsanación, aspecto que la Administración no consideró, pese a la integralidad del expediente.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

En relación con lo apuntado por la disconforme, se tiene por acreditado que la Administración previno a la apelante la presentación de una serie de documentación (hecho probado 3.1), y que la entidad bancaria la excluye *porque* no atendió prevención y se considera su oferta inadmisibles (hecho probado 10.1). Al respecto, y aunque la apelante podría llevar razón respecto de la presentación de la documentación, se advierte que en recurso, omite demostrar cómo de prosperar su recurso resultaría adjudicataria. Incluso solicita que se le corra el sistema de evaluación, pero ella no demuestra que de no haberse excluido su oferta, alcanzaría determinada nota a efectos de resultar adjudicataria. En ese sentido no bastaba con demostrar que su plica no tuvo que haber resultado excluida, sino que su oferta de correrle el sistema de evaluación sería de las adjudicadas. En vista que ese ejercicio se echa de menos, y que no demuestra su mejor derecho, procede **rechazar** su recurso.

#### 5.5 - Recurso 812202200000228 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: “De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes

*que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios.”*

En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000228 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”* De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: *“De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios.”*

En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000228 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”* De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida

No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: *"De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios."* En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000228 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: *"a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario."* De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: *"De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios."* En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.6 - Recurso 812202200000223 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: *"a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso,*

sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: *"De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios."* En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000223 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: *"a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario."* De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: *"De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios."* En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.7 - Recurso 812202200000219 - GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

El apelante expone que se requería el cumplimiento de nuevas declaraciones juradas, aspecto que no se encuentra previsto ni en la normativa reglamentaria, ni legal, ya que no se trata de ni de una subsanación, ni de una aclaración. En relación con las certificaciones Certificación de Abogados vigente y cartas de referencia vigentes, afirma que fue cumplido en tiempo y forma. Considera que se solicitó una declaración jurada general, no prevista por el cartel y que además referenciaba aspectos que ya se habían indicado expresamente en las declaraciones aportadas con la oferta y anexos. Menciona que no existe procedimiento reglado que permita a la Administración solicitar nuevamente en la fase de evaluación de ofertas una subsanación general como la pretendida. Agrega que a los adjudicatarios de la partida no se les hizo ningún subsane en ese sentido. Afirma que declaración que solicita la administración contratante no subsana, modifica ni aclara ningún punto de la oferta

presentada, constituye una forma de excluir oferentes sin indicarse fundamento jurídico que justifique la exclusión, toda vez que el oferente cumplió y asumió el compromiso de estar al día en todas las obligaciones a las que se comprometió.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “[...] *procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*”. Asimismo el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) *Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.*” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 14 (hecho probado 5.2), de la cual fue descalificada porque no atendió la prevención de las declaraciones juradas, no contestó la prevención de la Certificación del Colegio de Abogados y de las cartas de referencia vigentes (hecho probado 12.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Gustavo Fernández se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: “[...] *en caso de acogerse el presente recurso obtendría el 100% de calificación y podría o bien ser legítimo adjudicatario o bien participar con los otros oferentes que obtuvieran nota 100% en el criterio de desempate [...]*” (destacado del original). En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.8 - Recurso 812202200000216 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

La apelante expone que participó y resultó adjudicataria del ítem 14, por lo que se encuentra legitimada para interponer la acción recursiva, ya que la adjudicación de dos ofertas se hizo contraria a derecho y contraria a lo estipulado en el cartel. Indica que plantea la apelación pensando en que es probable la interposición de recursos contra este acto de adjudicación por parte de otros oferentes no adjudicatarios, lo que podrían provocar que dichos oferentes obtuvieran una calificación igual a la que le fue dada y que, por tanto, le podría ocasionar quedar excluida como adjudicataria.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) *Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.*” Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta en la Partida No. 14 (hecho probado 5.1), la cual fue considerada admisible por parte de la entidad bancaria, se le otorgaron 100 puntos y se recomendó para la adjudicación (hecho probado 12.1). Asimismo, observa que se le adjudicó la partida de referencia (hecho probado 15). Dicha adjudicación es reconocida, a su vez, por la misma recurrente, al indicar “[...] *resulté adjudicataria para ÍTEM 14. ZONA San José 2: Pérez Zeledón y Buenos Aires [...]*” (subrayado del original). No obstante lo anterior, se presenta impugnación por parte de Danis Méndez, señalando: “[...] *planteo esta apelación pensando en que es probable la interposición de recursos contra este acto de adjudicación por parte de otros oferentes no adjudicatarios, lo que podrían provocar que dichos oferentes que apelan obtuvieran una calificación igual a la que me fue dada, y que por lo tanto al ser más oferentes con la máxima calificación de nota 100, me aplicarían los criterios de desempate y entre ellos acudir a rifa, y me podría ocasionar quedar excluida como adjudicataria y es que el no recurrir el acto de adjudicación señalado, podría ser entendido como un consentimiento o aceptación, con las consecuencias jurídicas que derivan de tal consentimiento o aceptación.*” (destacados del original). En consideración de lo transcrito, esta División considera que se echa de menos un interés legítimo en su acción recursiva, toda vez que, como fue dicho, la misma es adjudicataria de la partida que se impugna, es decir, que el acto final impugnado no le puede ser más favorable. Sobre lo antes dicho, cabe señalar que la justificación de la apelante para la interposición de su recurso versa sobre hechos eventuales, sin que a la fecha se tenga certeza de un perjuicio ocasionado por el acto final adoptado por el Banco de Costa Rica en el proceso de marras. Aunado a lo anterior, se advierte que, en caso de que la recurrente no resulte favorecida ante una nueva re adjudicación, dicha oferente conserva la facultad de impugnar dicho acto final haciendo señalamiento de todas sus inconformidades. De conformidad con lo anterior, siendo que no existe un mejor derecho que tutelar, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000216 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

La apelante expone que participó y resultó adjudicataria del ítem 14, por lo que se encuentra legitimada para interponer la acción recursiva, ya que la adjudicación de dos ofertas se hizo contraria a derecho y contraria a lo estipulado en el cartel. Indica que plantea la apelación pensando en que es probable la interposición de recursos contra este acto de adjudicación por parte de otros oferentes no adjudicatarios, lo que podrían provocar que dichos oferentes obtuvieran una calificación igual a la que le fue dada y que, por tanto, le podría ocasionar quedar excluida como adjudicataria.

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) *Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.*” Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta en la Partida No. 14 (hecho probado 5.1), la cual fue considerada admisible por parte de la entidad bancaria, se le otorgaron 100 puntos y se recomendó para la adjudicación (hecho probado 12.1). Asimismo, observa que se le adjudicó la partida de referencia (hecho probado 15). Dicha adjudicación es reconocida, a su vez, por la misma recurrente, al indicar “[...] *resulté adjudicataria para ÍTEM 14. ZONA San José 2: Pérez Zeledón y Buenos Aires [...]*” (subrayado del original). No obstante lo anterior, se presenta impugnación por parte de Danis Méndez, señalando: “[...] *planteo esta apelación pensando en que es probable la interposición de recursos contra este acto de adjudicación por parte de otros oferentes no adjudicatarios, lo que podrían provocar que dichos oferentes que apelan obtuvieran una calificación igual a la que me fue dada, y que por lo tanto al ser más oferentes con la máxima calificación de nota 100, me aplicarían los criterios de desempate y entre ellos acudir a rifa, y me podría ocasionar quedar excluida como adjudicataria y es que el no recurrir el acto de adjudicación señalado, podría ser entendido como un consentimiento o aceptación, con las consecuencias jurídicas que derivan de tal consentimiento o aceptación.*” (destacados del original). En consideración de lo transcrito, esta División considera que se echa de menos un interés legítimo en su acción recursiva, toda vez que, como fue dicho, la misma es adjudicataria de la partida que se impugna, es decir, que el acto final impugnado no le puede ser más favorable. Sobre lo antes dicho, cabe señalar que la justificación de la apelante para la interposición de su recurso versa sobre hechos eventuales, sin que a la fecha se tenga certeza de un perjuicio ocasionado por el acto final adoptado por el Banco de Costa Rica en el proceso de marras. Aunado a lo anterior, se advierte que, en caso de que la recurrente no resulte favorecida ante una nueva re adjudicación, dicha oferente conserva la facultad de impugnar dicho acto final haciendo señalamiento de todas sus inconformidades. De conformidad con lo anterior, siendo que no existe un mejor derecho que tutelar, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.9 - Recurso 812202200000212 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) *Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.* / b) *Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.*” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: “*De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios.*” En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.



**Recurso 812202200000212 - LOAHN EMILIO LINDO DELL****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios." En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

**Recurso 812202200000212 - LOAHN EMILIO LINDO DELL****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios." En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su

descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000212 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

El apelante indica que ha cumplido con todas las prevenciones de la Administración. Respecto de la oficina abierta, menciona que el Banco busca contratar notarios públicos y para ello solicitó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que incluyera información sobre la ubicación de la o las oficinas notariales. Adiciona que tiene oficina tanto en Limón como en Cartago.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 15 (hecho probado 6.2), de la cual fue descalificada porque no cumple con las condiciones generales sobre la oficina abierta al público en la zona que ofrece sus servicios y no consta que haya aportado las cartas de referencia faltantes (hecho probado 13.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Lohan Lindo se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "De acuerdo a los parámetros de calificación que rigen este concurso, si la administración hubiera visto las prevenciones que cumplí y los documentos que aporte, mis otros atestados me hubieran llevado a calificar junto con los que demás oferentes que fueron a rifa, puesto que yo tendría el máximo de puntaje en cada rubro, además de los puntos adicionales por ser una PYME de servicios." En relación con lo anterior, se tiene que si bien el recurrente indica, en otras palabras, que obtendría una puntuación de 100 puntos, lo cierto es que no ha acreditado dicha situación de frente al sistema de calificación de la contratación. En otras palabras, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar la cantidad de protocolos, la cantidad de cursos de actualización, la cantidad de años de experiencia general, que no tenía sanciones registradas por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas y la cantidad de escrituras formalizadas o en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.10 - Recurso 812202200000208 - ANA LIA CABEZAS SIBAJA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

La apelante dispone que no se tomó en cuenta su oferta, pese a contar con amplia experiencia en el campo notarial y con gran trayectoria en el servicio a entidades bancarias por varios años, amén de la confección de abundantes escrituras que se formalizaron especialmente al servicio del mismo Banco de Costa Rica. Manifiesta que no se le consideró como participante para un desempate, donde su condición Pyme sumaría 5 puntos al puntaje final. Solicita la revisión de su oferta, con base en los criterios de evaluación. Menciona que ofrece como prueba los atestados y documentos agregados a su Oferta mediante los cuales se demuestra su soporte profesional y experiencia.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. [...] d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe demostrar que su propuesta es elegible y que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, como punto de partida, debe verse que el pliego de condiciones requería, en el apartado "4. CONDICIONES ESPECÍFICAS", lo siguiente: "4.20. Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización con una duración no menor a 8 horas cada uno en Derecho Notarial y Registral desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, deberán aportar copias autenticadas notarialmente con vista del título o certificado de los mismos, en el cual se deberá indicar la totalidad de horas recibidas. Debe acreditar como requisito de admisibilidad al menos

dos cursos de actualización.” Por otra parte, en el apartado “5. SISTEMA DE EVALUACIÓN” se dispuso: “Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad.” Así las cosas, la presentación de 12 cursos de actualización para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad y obtener el puntaje completo de ese factor de calificación. En atención a dicho requisito, la ahora recurrente en su oferta indicó: “[...] **cuento con varias participaciones de actualización para lo cual se aportan los títulos para la asignación de los puntos respectivos.**” (hecho probado 1.2.1). Y en el documento denominado “CURRICULUM VITAE” detalló las capacitaciones y cursos en materia notarial que tenía (hecho probado 1.2.2). Sobre dicha oferta, debe precisarse que no fue evaluada en la Partida 1, sino en la Partida 7, considerando lo indicado en su oferta y en la certificación de la Dirección Nacional de Notariado (hecho probado 7.2). Al respecto, en el análisis de la Partida 7 se señaló que la oferta cumple, pero se le otorgaron “0” puntos en el factor de evaluación “Cursos de actualización”. Ahora, con la acción recursiva, la apelante manifiesta que: “[...] *no se me tomó en cuenta, no obstante contar con amplia experiencia en el campo notarial y con gran trayectoria en el servicio a entidades bancarias por varios años, amén de la confección de abundantes escrituras que se formalizaron especialmente al servicio del mismo Banco de Costa Rica. Como segundo punto importante, pese a la cobertura de mi experiencia profesional en material notarial, no se eligió mi Oferta ni como candidata a una eventual adjudicación ni como participante para un desempate donde la condición Pyme sumaría 5 puntos más al puntaje final, y participante en el sorteo entre las nominadas. Además, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Cartel citado.*” Sin embargo, en la prosa de la acción recursiva, no se desprende que la recurrente haya atacado la calificación brindada por la Administración. Aunado a lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, en el listado aportado en el documento denominado “CURRICULUM VITAE” solamente se observan 7 cursos (hecho probado 1.2.2). En segundo lugar, de los cursos ahí señalados no se aportan “copias autenticadas notarialmente con vista del título o certificado de los mismos” según lo requería el cartel de la contratación. En tercer lugar, la lista aportada no indica “la totalidad de horas recibidas” por cada uno de los cursos, para poder verificar el cumplimiento de los mismos. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha procedido a referirse a su calificación en el factor de evaluación “Cursos de actualización”, ni ha acreditado que le corresponda una nota superior a la conferida, se estima que su recurso adolece de fundamentación y no se ha acreditado la posibilidad real de verse beneficiada con una eventual adjudicación. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) y c) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

### Recurso 812202200000208 - ANA LIA CABEZAS SIBAJA

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

La apelante dispone que no se tomó en cuenta su oferta, pese a contar con amplia experiencia en el campo notarial y con gran trayectoria en el servicio a entidades bancarias por varios años, amén de la confección de abundantes escrituras que se formalizaron especialmente al servicio del mismo Banco de Costa Rica. Manifiesta que no se le consideró como participante para un desempate, donde su condición Pyme sumaría 5 puntos al puntaje final. Solicita la revisión de su oferta, con base en los criterios de evaluación. Menciona que ofrece como prueba los atestados y documentos agregados a su Oferta mediante los cuales se demuestra su soporte profesional y experiencia.

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. [...] d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe demostrar que su propuesta es elegible y que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, como punto de partida, debe verse que el pliego de condiciones requería, en el apartado “4. CONDICIONES ESPECÍFICAS”, lo siguiente: “4.20. Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización con una duración no menor a 8 horas cada uno en Derecho Notarial y Registral desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, deberán aportar copias autenticadas notarialmente con vista del título o certificado de los mismos, en el cual se deberá indicar la totalidad de horas recibidas. Debe acreditar como requisito de admisibilidad al menos dos cursos de actualización.” Por otra parte, en el apartado “5. SISTEMA DE EVALUACIÓN” se dispuso: “Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad.” Así las cosas, la presentación de 12 cursos de actualización para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad y obtener el puntaje completo de ese factor de calificación. En atención a dicho requisito, la ahora recurrente en su oferta indicó: “[...] **cuento con varias participaciones de actualización para lo cual se aportan los títulos para la asignación de los puntos respectivos.**” (hecho probado 1.2.1). Y en el documento denominado “CURRICULUM VITAE” detalló las capacitaciones y cursos en materia notarial que tenía (hecho probado 1.2.2). Sobre dicha oferta, debe precisarse que no fue evaluada en la Partida 1, sino en la Partida 7, considerando lo indicado en su oferta y en la certificación de la Dirección Nacional de Notariado (hecho probado 7.2). Al respecto, en el análisis de la Partida 7 se señaló que la oferta cumple, pero se le otorgaron “0” puntos en el factor de evaluación “Cursos de actualización”. Ahora, con la acción recursiva, la apelante manifiesta que: “[...] *no se me tomó en cuenta, no obstante contar con amplia experiencia en el campo notarial y con gran trayectoria en el servicio a entidades bancarias por varios años, amén de la confección de abundantes escrituras que se formalizaron especialmente al servicio del mismo Banco de Costa Rica. Como segundo punto importante, pese a la cobertura de mi experiencia profesional en material notarial, no se eligió mi Oferta ni como candidata a una eventual adjudicación ni como participante para un desempate donde la condición Pyme sumaría 5 puntos más al puntaje final, y participante en el sorteo entre las nominadas. Además, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Cartel citado.*” Sin embargo, en la prosa de la acción recursiva, no se desprende que la recurrente haya atacado la calificación brindada por la Administración. Aunado a lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, en el listado aportado en el documento denominado “CURRICULUM VITAE” solamente se observan 7 cursos (hecho probado 1.2.2). En segundo lugar, de los cursos ahí señalados no se aportan “copias autenticadas notarialmente con vista del título o certificado de los mismos” según lo requería el cartel de la contratación. En tercer lugar, la lista aportada no indica “la totalidad de horas recibidas” por cada uno de los cursos, para poder verificar el cumplimiento de los mismos. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha procedido a referirse a su

calificación en el factor de evaluación "Cursos de actualización", ni ha acreditado que le corresponda una nota superior a la conferida, se estima que su recurso adolece de fundamentación y no se ha acreditado la posibilidad real de verse beneficiada con una eventual adjudicación. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) y c) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000208 - ANA LIA CABEZAS SIBAJA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

La apelante dispone que no se tomó en cuenta su oferta, pese a contar con amplia experiencia en el campo notarial y con gran trayectoria en el servicio a entidades bancarias por varios años, amén de la confección de abundantes escrituras que se formalizaron especialmente al servicio del mismo Banco de Costa Rica. Manifiesta que no se le consideró como participante para un desempate, donde su condición Pyme sumaría 5 puntos al puntaje final. Solicita la revisión de su oferta, con base en los criterios de evaluación. Menciona que ofrece como prueba los atestados y documentos agregados a su Oferta mediante los cuales se demuestra su soporte profesional y experiencia.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. [...] d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe demostrar que su propuesta es elegible y que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, como punto de partida, debe verse que el pliego de condiciones requería, en el apartado "4. CONDICIONES ESPECÍFICAS", lo siguiente: "4.20. Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización con una duración no menor a 8 horas cada uno en Derecho Notarial y Registral desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, deberán aportar copias autenticadas notarialmente con vista del título o certificado de los mismos, en el cual se deberá indicar la totalidad de horas recibidas. Debe acreditar como requisito de admisibilidad al menos dos cursos de actualización." Por otra parte, en el apartado "5. SISTEMA DE EVALUACIÓN" se dispuso: "Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad." Así las cosas, la presentación de 12 cursos de actualización para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad y obtener el puntaje completo de ese factor de calificación. En atención a dicho requisito, la ahora recurrente en su oferta indicó: "[...] **cuento con varias participaciones de actualización para lo cual se aportan los títulos para la asignación de los puntos respectivos.**" (hecho probado 1.2.1). Y en el documento denominado "CURRICULUM VITAE" detalló las capacitaciones y cursos en materia notarial que tenía (hecho probado 1.2.2). Sobre dicha oferta, debe precisarse que no fue evaluada en la Partida 1, sino en la Partida 7, considerando lo indicado en su oferta y en la certificación de la Dirección Nacional de Notariado (hecho probado 7.2). Al respecto, en el análisis de la Partida 7 se señaló que la oferta cumple, pero se le otorgaron "0" puntos en el factor de evaluación "Cursos de actualización". Ahora, con la acción recursiva, la apelante manifiesta que: "[...] *no se me tomó en cuenta, no obstante contar con amplia experiencia en el campo notarial y con gran trayectoria en el servicio a entidades bancarias por varios años, amén de la confección de abundantes escrituras que se formalizaron especialmente al servicio del mismo Banco de Costa Rica. Como segundo punto importante, pese a la cobertura de mi experiencia profesional en material notarial, no se eligió mi Oferta ni como candidata a una eventual adjudicación ni como participante para un desempate donde la condición Pyme sumaría 5 puntos más al puntaje final, y participante en el sorteo entre las nominadas. Además, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Cartel citado.*" Sin embargo, en la prosa de la acción recursiva, no se desprende que la recurrente haya atacado la calificación brindada por la Administración. Aunado a lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, en el listado aportado en el documento denominado "CURRICULUM VITAE" solamente se observan 7 cursos (hecho probado 1.2.2). En segundo lugar, de los cursos ahí señalados no se aportan "copias autenticadas notarialmente con vista del título o certificado de los mismos" según lo requería el cartel de la contratación. En tercer lugar, la lista aportada no indica "la totalidad de horas recibidas" por cada uno de los cursos, para poder verificar el cumplimiento de los mismos. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha procedido a referirse a su calificación en el factor de evaluación "Cursos de actualización", ni ha acreditado que le corresponda una nota superior a la conferida, se estima que su recurso adolece de fundamentación y no se ha acreditado la posibilidad real de verse beneficiada con una eventual adjudicación. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) y c) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.11 - Recurso 812202200000207 - IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

La apelante indica que en el caso de la carta presentada de FUNDEBASE no se contaba con la posibilidad material de actualizar la carta, a pesar de que la misma contenía toda la información que el cartel solicitaba, lo anterior debido a que fue solicitado que la carta sea "firmada por el personero de la entidad responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista". Expone que la carta presentada fue firmada por el anterior Director de Fundación para el Desarrollo de Base, FUNDEBASE; quien no tiene relación alguna con la fundación actualmente y de quien se desconoce el paradero. Adiciona que el Director de Fundebase, José Roberto Jiménez Barletta, con quien trabajó la mayoría de los años en la fundación y quién debería firmar la carta de referencia, falleció en el año 2019, por lo que es imposible conseguir una actualización a la carta de referencia. Manifiesta que presentó una declaración jurada, conocedora de las implicaciones que contrae, explicando el motivo por el cual la carta no podría ser actualizada. Estima que nadie puede ser obligado a lo imposible.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 13 (hecho probado 4.2), de la cual fue descalificada porque la carta de FUNDABASE, aportada con su oferta, no cumple con los requisitos de las cartas de referencia indicados en el cartel (hecho probado 11.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Irene Jiménez se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "Declarar inadmisibles mi oferta, con la preparación académica y experiencia con la que cuento por los más de 36 años de ejercicio profesional, es coartar mi derecho al trabajo, constitucionalmente consagrado y protegido; apejándose a un requisito al que estoy imposibilita a presentar." En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la re adjudicación. En otras palabras, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar que superaba a los adjudicatarios en número de protocolos, cursos de actualización, experiencia general, trayectoria y experiencia en entidades de intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

**Recurso 812202200000207 - IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

La apelante indica que en el caso de la carta presentada de FUNDEBASE no se contaba con la posibilidad material de actualizar la carta, a pesar de que la misma contenía toda la información que el cartel solicitaba, lo anterior debido a que fue solicitado que la carta sea "firmada por el personero de la entidad responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista". Expone que la carta presentada fue firmada por el anterior Director de Fundación para el Desarrollo de Base, FUNDEBASE; quien no tiene relación alguna con la fundación actualmente y de quien se desconoce el paradero. Adiciona que el Director de Fundebase, José Roberto Jiménez Barletta, con quien trabajó la mayoría de los años en la fundación y quién debería firmar la carta de referencia, falleció en el año 2019, por lo que es imposible conseguir una actualización a la carta de referencia. Manifiesta que presentó una declaración jurada, conocedora de las implicaciones que contrae, explicando el motivo por el cual la carta no podría ser actualizada. Estima que nadie puede ser obligado a lo imposible.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 13 (hecho probado 4.2), de la cual fue descalificada porque la carta de FUNDABASE, aportada con su oferta, no cumple con los requisitos de las cartas de referencia indicados en el cartel (hecho probado 11.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Irene Jiménez se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "Declarar inadmisibles mi oferta, con la preparación académica y experiencia con la que cuento por los más de 36 años de ejercicio profesional, es coartar mi derecho al trabajo, constitucionalmente consagrado y protegido; apejándose a un requisito al que estoy imposibilita a presentar." En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la re adjudicación. En otras palabras, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar que superaba a los adjudicatarios en número de protocolos, cursos de actualización, experiencia general, trayectoria y experiencia en entidades de intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

**Recurso 812202200000207 - IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA****Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

La apelante indica que en el caso de la carta presentada de FUNDEBASE no se contaba con la posibilidad material de actualizar la carta, a pesar de que la misma contenía toda la información que el cartel solicitaba, lo anterior debido a que fue solicitado que la carta sea "firmada por

el personero de la entidad responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista". Expone que la carta presentada fue firmada por el anterior Director de Fundación para el Desarrollo de Base, FUNDEBASE; quien no tiene relación alguna con la fundación actualmente y de quien se desconoce el paradero. Adiciona que el Director de Fundabase, José Roberto Jiménez Barletta, con quien trabajé la mayoría de los años en la fundación y quién debería firmar la carta de referencia, falleció en el año 2019, por lo que es imposible conseguir una actualización a la carta de referencia. Manifiesta que presentó una declaración jurada, conocedora de las implicaciones que contrae, explicando el motivo por el cual la carta no podría ser actualizada. Estima que nadie puede ser obligado a lo imposible.

#### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 13 (hecho probado 4.2), de la cual fue descalificada porque la carta de FUNDABASE, aportada con su oferta, no cumple con los requisitos de las cartas de referencia indicados en el cartel (hecho probado 11.2). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Irene Jiménez se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "Declarar inadmisibles mi oferta, con la preparación académica y experiencia con la que cuento por los más de 36 años de ejercicio profesional, es coartar mi derecho al trabajo, constitucionalmente consagrado y protegido; apejándose a un requisito al que estoy imposibilita a presentar." En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la re adjudicación. En otras palabras, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar que superaba a los adjudicatarios en número de protocolos, cursos de actualización, experiencia general, trayectoria y experiencia en entidades de intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. En consecuencia, siendo que la apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.12 - Recurso 812202200000200 - KRYSBELL RIOS MYRIE

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

La apelante señala que a la hora de que se publica en SICOP aparecen 7 notarios adjudicados siendo esto un grave error a la hora de la publicación del acto final ya que se incluye un notario más, la cual es la Licda. Livia Del Carmen Meza Murillo, quien resultó adjudicada en el ítem 13 San José.

#### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En razón de esto, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo." Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta en la Partida No. 15 (hecho probado 6.1), la cual fue considerada admisible por parte de la entidad bancaria y se le otorgaron 100 puntos (hecho probado 13.1). Asimismo, fue favorecida con el sorteo efectuado (hecho probado 14). Y, finalmente, se le adjudicó la partida de referencia (hecho probado 15). Ahora, se observa que se presenta impugnación solicitando que: "[...] se mantenga la adjudicación del ítem 15 Cartago tal como consta en el informe de recomendación de adjudicación [...] y se corrija únicamente en cuanto a que la notaria LIVIA DEL CARMEN MEZA MURILLO no es adjudicataria de este ítem 15 Cartago, sino que ella es adjudicataria del ítem 13 San José y se corrija este grave error material en la publicación del acto final en SICOP y se publique que los notarios que resultamos adjudicados para el ítem 15 Cartago [...]". Sin embargo, se echa de menos un interés legítimo en su acción recursiva, toda vez que, como fue dicho, la misma es adjudicataria de la partida que se impugna, es decir, que el acto final impugnado no le puede ser más favorable. En relación con la legitimación, conviene señalar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI en la resolución 2501-2009 de las 9:30 horas del 12 de noviembre de 2009, pronunciamiento en el que se indicó lo siguiente: "Es innegable la importancia de la adquisición de los bienes y servicios requeridos para que la Administración pueda cumplir a cabalidad los fines públicos que el legislador le ha encomendado. Desde esta perspectiva se justifica que el derecho impugnativo respecto del acto adjudicatorio se limite únicamente a quienes gocen de un interés legítimo con las condiciones señaladas, o lo que es igual para quienes puedan resultar potenciales adjudicatarios y acudan al jerarca impropio en tutela de ese interés. Lo contrario, sea permitir que cualquiera con un interés puro o simple ataque la legalidad de este acto final del procedimiento licitatorio, podría, sin duda, entorpecer la debida satisfacción de las necesidades públicas que están detrás de este tipo de procesos. Así, el derecho a impugnar se tutela de un modo reflejo, esto es, solo a quien pueda ser adjudicatario. Es por eso también que el numeral 86 de la misma Ley indica que la Contraloría General de la República podrá rechazar por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, siendo que jurisprudencialmente se ha señalado que la ausencia de legitimación para recurrir es uno de estos supuestos." (subrayado agregado). Bajo esta consideración, siendo que no existe un mejor derecho que tutelar, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

**5.13 - Recurso 812202200000187 - EVANS MAURICIO RAMOS SIBAJA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

El apelante señala que la Administración excluyó su oferta de forma errónea. Menciona que en su oferta presentó 3 cartas de referencia: Banco Nacional, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada RL. Agrega, que de esta forma cumple con el requisito cartelario, sin embargo, la Administración le efectuó una prevención, solicitando cartas de referencia vigentes. De esta forma, y al percatarse que la carta de la Cooperativa, tenía un error material, procedió a remitir una nueva. Sin embargo, remite sólo esta ya que las otras 2 cartas fueron presentadas de forma correcta desde la oferta. Sostiene que la Administración la excluye por no cumplir con dicho requisito.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Rechazado de plano

En relación con este punto, se tiene por demostrado que el señor Ramos presentó en su oferta 3 cartas de referencia: Banco Nacional, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada RL. (hecho probado 2.2.a). No obstante la Administración le previene la presentación de cartas vigentes (hecho probado 2.2.b), con lo que presenta nuevamente la carta de Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada RL., ya que la misma presentaba un error material en la fecha (hecho probado 2.2.c). No obstante, la Administración consideró que *"NO CUMPLE Sólo presenta una carta de referencia y El oferente debió presentar 3 cartas de referencia y al menos una de ellas de una entidad pública o privada que realice intermediación financiera. Por lo tanto esta oferta no pasa los criterios de admisibilidad establecidos"*(hecho probado 8.2). Véase que la Administración en su análisis no consideró que el profesional ya desde oferta había presentado las 3 cartas, siendo que la presentada con la prevención fue por un error material en la fecha. Desde esa perspectiva lleva razón el apelante que las razones de exclusión no son tales, toda vez que sí cuenta con las 3 cartas de referencia. No obstante lo anterior, y a pesar que en su recurso señala que su oferta debió haber sido calificada con la máxima puntuación, el recurrente no efectúa ejercicio alguno para demostrar no sólo que obtendría la máxima calificación, sino que con esta su oferta resultaría adjudicataria, por ostentar un mejor derecho sobre otras propuestas. En ese sentido y a pesar de llevar razón que su oferta no debía ser descalificada e incluso hace alusión a incumplimientos de otra participante, omite en su recurso demostrar que de prosperar su apelación, su oferta resultaría adjudicataria. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once. De esta forma, y por carecer de un mejor derecho, se **rechaza** su recurso.

**5.14 - Recurso 812202200000184 - FLORIA MARIA QUESADA JIMENEZ****Principios de contratación - Argumento de las partes**

La apelante indica que ella presentó oferta para la zona Alajuela 1, sin embargo la Administración tuvo por no cumplido el requisito de la certificación del Colegio de Abogados porque la certificación presentada indica que sólo se tiene oficina abierta en Heredia y Rohrmoser Pavas, no para la zona correspondiente a la partida ofertada. Ante ello, considera que existe un error ya que el cartel de la licitación solicita aportar certificación extendida por la Dirección Nacional de Notariado en la que conste la dirección exacta de la oficina que mantiene abierta al público, y la certificación de la Dirección Nacional de Notariado que consta en el expediente digital certifica que ella está tiene como lugar registrado como oficina notarial Alajuela, Grecia, San Roque, del cruce de Barrio Latino hacia San Roque, 500 metros este. Por ello considera que cumple con lo requerido. Por ello, considera que existe un error en el análisis de su oferta. Solicita que se declare nulo el acto mediante el cual fue excluida de la lista de oferentes y además se anule cualquier acto administrativo que se haya generado con posterioridad al acto anulado, incluyendo los nombramientos que puedan haberse efectuado para la zona 1.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazado de plano

El artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. Por lo que, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que la recurrente presentó oferta en la Partida No. 1 (hecho probado 1.1), sin embargo su oferta fue descalificada porque la certificación del Colegio de Abogados aportada indica que sólo tiene oficina abierta en Heredia y Rohrmoser Pavas, no para la zona correspondiente a esta partida (hecho probado 7.1). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Floria María Quesada Jiménez se defiende de los motivos de exclusión de su oferta, sin embargo no explicó cómo lograría obtener un mejor derecho ante una eventual readjudicación, solamente expone lo siguiente: *"En consecuencia solicito que se declare nulo tanto el acto mediante el cual fue excluida de la lista de oferentes para este caso y además se anule cualquier acto administrativo que se haya generado con posterioridad al acto anulado, incluyendo el o los nombramientos que puedan haberse efectuado, todo respecto de la Zona 1 en la cual me encuentro ofertando."* En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la readjudicación, esto de frente a la calificación obtenida por los adjudicatarios de la partida impugnada. Sobre lo dicho, debe de observarse que el pliego de condiciones, en el apartado **"5. SISTEMA DE EVALUACIÓN"** regula que: *"5.6 Para la calificación de las ofertas se tomarán en cuenta los siguientes parámetros: [...] 5.6.1 Número de protocolos / 20 puntos / Se asignará 1 punto por cada protocolo utilizado que se hayan completado y entregado al Archivo Nacional, hasta un máximo de 20 puntos. De presentarse protocolos de 200 folios, se asignará 2 puntos, de manera que se asignará 1 punto para el caso de protocolos de 100 folios. / 5.6.2 Cursos de actualización / 15 puntos / Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año*

2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad. / 5.6.3 Experiencia general del notario / 25 puntos / El puntaje se asignará considerando la cantidad de años que tenga el profesional de ejercer libremente la profesión de notario [...] El concepto año se entenderá como año calendario completo o fracción mayor a 6 meses. Si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión o fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función en relación con administraciones públicas, éstos no se considerarán como parte de la experiencia (a corroborarse en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado). Para el Banco, se considera que más de 15 años y un día, no aporta mayor valor agregado a la selección de oferentes idóneos. / 5.6.4 Trayectoria del notario / 20 puntos / A efectos de otorgar dicho puntaje, se sumarán las sanciones, apercibimientos, reprensiones o los plazos de las inhabilitaciones realizados por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas al oferente durante los 5 años previos a la apertura de las ofertas. Se asignará 20 puntos a los notarios públicos que no hayan sido sancionados por la autoridad competente para la fiscalización del ejercicio de la función notarial o por la Administración Pública. / En caso de presentarse multiplicidad de sanciones, las inhabilitaciones tendrán prioridad para la asignación de los puntajes. / En caso de que con posterioridad a la fecha de la apertura de las ofertas sobreviniera una sanción firme contra alguno de los oferentes, dicha sanción será considerada por el Banco para efectos de la calificación respectiva. [...] **Debe entenderse que las sanciones indicadas en cláusula 5.6.4, para efectos de resultar un idóneo potencial adjudicatario, refiere a sanciones debidamente cumplidas al momento (día) de apertura de las ofertas.** / 5.6.5 Experiencia en entidades de intermediación financiera / 20 puntos La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 0.20 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 20 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución. / Respecto a la cantidad de escrituras, se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como por ejemplo: compra-venta, adjudicaciones y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas; se aclara que estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia, es decir, el Banco considerará dentro de la experiencia todas aquellas escrituras formalizadas que estén respaldando créditos con garantía hipotecaria.” (negrita del original) ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000023-0015700001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 5, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Cartel Contratación notarios externos BCR -Final- V3 con aclaración.pdf (0.42 MB)). Así las cosas, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar cómo su oferta superaría a los adjudicatarios en la calificación obtenida, e incluso cómo quedaría su oferta según el mecanismo de desempate establecido en el cartel, si es que su oferta podría quedar en igualdad de condiciones con la calificación de los adjudicatarios. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la mejor propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los supuestos mencionados. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, la apelante omitió desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once. En consecuencia, siendo que la apelante no efectuó un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

### 5.15 - Recurso 812202200000162 - VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

La apelante indica que durante el proceso la Administración le previno aclarar o subsanar la presentación de las declaraciones juradas, el curriculum vitae, los certificados de cursos de actualización autenticados y las cartas de referencia vigentes. Que la Administración declaró su oferta inadmisibles a pesar de haber cumplido con las subsanaciones solicitadas. Con respecto a las declaraciones juradas, explica que ellas están junto con la oferta, y con respecto a los demás documentos que se le previno subsanar explica el día 06 de julio procedió a cumplir con dicha subsanación, lo cual consta en el SICOP, apartado denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”. Por ello considera que el sustento utilizado por la Administración para declarar su oferta inadmisibles no existe, ya que cumplió a cabalidad con las subsanaciones solicitadas.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

Conforme se ha expuesto, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta en la Partida No. 13 (hecho probado 4.1), sin embargo su oferta fue descalificada porque no contestó las prevenciones de subsanación que le hizo la Administración (hecho probado 11.1). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Vilma Beatriz Mesén Madrigal se defiende de los motivos de exclusión de su oferta, sin embargo no explicó cómo lograría obtener un mejor derecho ante una eventual readjudicación, solamente expone lo siguiente: “PETITORIA: Con base en todo lo arriba expuesto, y la prueba que consta en la oferta presentada por el suscrito en SICOP, solicito a su autoridad con el debido respeto lo siguiente: / 1. Que se declare la nulidad en todos sus extremos del acto de adjudicación, de fecha 28/09/2022, dictado por el Banco de Costa Rica en la presente licitación. / 2. Que una vez declarada la nulidad de dicho acto de adjudicación, solicito se tome en cuenta mi oferta dentro de las ofertas elegibles en la presente licitación pública, y que le sea debidamente aplicado el sistema de calificación. / 3. Que de no concederse lo anterior, solicito se tenga como debidamente admisible mi oferta por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel, y por consiguiente se le aplique el sistema de calificación establecido en la presente licitación pública.” En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de



calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la readjudicación, esto de frente a la calificación obtenida por los adjudicatarios de la partida impugnada. Sobre lo dicho, debe de observarse que el pliego de condiciones, en el apartado **"5. SISTEMA DE EVALUACIÓN"** regula que: "5.6 Para la calificación de las ofertas se tomarán en cuenta los siguientes parámetros: [...] 5.6.1 Número de protocolos / 20 puntos / Se asignará 1 punto por cada protocolo utilizado que se hayan completado y entregado al Archivo Nacional, hasta un máximo de 20 puntos. De presentarse protocolos de 200 folios, se asignará 2 puntos, de manera que se asignará 1 punto para el caso de protocolos de 100 folios. / 5.6.2 Cursos de actualización / 15 puntos / Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad. / 5.6.3 Experiencia general del notario / 25 puntos / El puntaje se asignará considerando la cantidad de años que tenga el profesional de ejercer libremente la profesión de notario [...] El concepto año se entenderá como año calendario completo o fracción mayor a 6 meses. Si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión o fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función en relación con administraciones públicas, éstos no se considerarán como parte de la experiencia (a corroborarse en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado). Para el Banco, se considera que más de 15 años y un día, no aporta mayor valor agregado a la selección de oferentes idóneos. / 5.6.4 Trayectoria del notario / 20 puntos / A efectos de otorgar dicho puntaje, se sumarán las sanciones, apercibimientos, reprensiones o los plazos de las inhabilitaciones realizados por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas al oferente durante los 5 años previos a la apertura de las ofertas. Se asignará 20 puntos a los notarios públicos que no hayan sido sancionados por la autoridad competente para la fiscalización del ejercicio de la función notarial o por la Administración Pública. / En caso de presentarse multiplicidad de sanciones, las inhabilitaciones tendrán prioridad para la asignación de los puntajes. / En caso de que con posterioridad a la fecha de la apertura de las ofertas sobreviniere una sanción firme contra alguno de los oferentes, dicha sanción será considerada por el Banco para efectos de la calificación respectiva. [...] **Debe entenderse que las sanciones indicadas en cláusula 5.6.4, para efectos de resultar un idóneo potencial adjudicatario, refiere a sanciones debidamente cumplidas al momento (día) de apertura de las ofertas.** / 5.6.5 Experiencia en entidades de intermediación financiera / 20 puntos La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 0.20 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 20 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución. / Respecto a la cantidad de escrituras, se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como por ejemplo: compra-venta, adjudicaciones y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas; se aclara que estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia, es decir, el Banco considerará dentro de la experiencia todas aquellas escrituras formalizadas que estén respaldando créditos con garantía hipotecaria." (negrita del original) ([2. Información del Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000023-0015700001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 5, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Cartel Contratación notarios externos BCR - Final- V3 con aclaración.pdf (0.42 MB)). Así las cosas, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar cómo su oferta superaría a los adjudicatarios en la calificación obtenida, e incluso cómo quedaría su oferta según el mecanismo de desempate establecido en el cartel, si es que su oferta podría quedar en igualdad de condiciones con la calificación de los adjudicatarios. Asimismo, pudo endigar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la mejor propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los supuestos mencionados. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, la apelante omitió desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once. En consecuencia, siendo que la apelante no efectuó un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000162 - VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

La apelante indica que durante el proceso la Administración le previno aclarar o subsanar la presentación de las declaraciones juradas, el curriculum vitae, los certificados de cursos de actualización autenticados y las cartas de referencia vigentes. Que la Administración declaró su oferta inadmisibles a pesar de haber cumplido con las subsanaciones solicitadas. Con respecto a las declaraciones juradas, explica que ellas están junto con la oferta, y con respecto a los demás documentos que se le previno subsanar explica el día 06 de julio procedió a cumplir con dicha subsanación, lo cual consta en el SICOP, apartado denominado "Listado de subsanación/aclaración de la oferta". Por ello considera que el sustento utilizado por la Administración para declarar su oferta inadmisibles no existe, ya que cumplió a cabalidad con las subsanaciones solicitadas.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano



Conforme se ha expuesto, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta en la Partida No. 13 (hecho probado 4.1), sin embargo su oferta fue descalificada porque no contestó las prevenciones de subsanación que le hizo la Administración (hecho probado 11.1). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Vilma Beatriz Mesén Madrigal se defiende de los motivos de exclusión de su oferta, sin embargo no explicó cómo lograría obtener un mejor derecho ante una eventual readjudicación, solamente expone lo siguiente: "PETITORIA:/ Con base en todo lo arriba expuesto, y la prueba que consta en la oferta presentada por el suscrito en SICOP,

solicito a su autoridad con el debido respeto lo siguiente: / 1. Que se declare la nulidad en todos sus extremos del acto de adjudicación, de fecha 28/09/2022, dictado por el Banco de Costa Rica en la presente licitación. / 2. Que una vez declarada la nulidad de dicho acto de adjudicación, solicito se tome en cuenta mi oferta dentro de las ofertas elegibles en la presente licitación pública, y que le sea debidamente aplicado el sistema de calificación. / 3. Que de no concederse lo anterior, solicito se tenga como debidamente admisible mi oferta por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel, y por consiguiente se le aplique el sistema de calificación establecido en la presente licitación pública.”

En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la readjudicación, esto de frente a la calificación obtenida por los adjudicatarios de la partida impugnada. Sobre lo dicho, debe de observarse que el pliego de condiciones, en el apartado “5. SISTEMA DE EVALUACIÓN” regula que: “5.6 Para la calificación de las ofertas se tomarán en cuenta los siguientes parámetros: [...] 5.6.1 Número de protocolos / 20 puntos / Se asignará 1 punto por cada protocolo utilizado que se hayan completado y entregado al Archivo Nacional, hasta un máximo de 20 puntos. De presentarse protocolos de 200 folios, se asignará 2 puntos, de manera que se asignará 1 punto para el caso de protocolos de 100 folios. / 5.6.2 Cursos de actualización / 15 puntos / Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad. / 5.6.3 Experiencia general del notario / 25 puntos / El puntaje se asignará considerando la cantidad de años que tenga el profesional de ejercer libremente la profesión de notario [...] El concepto año se entenderá como año calendario completo o fracción mayor a 6 meses. Si existen períodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión o fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función en relación con administraciones públicas, éstos no se considerarán como parte de la experiencia (a corroborarse en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado). Para el Banco, se considera que más de 15 años y un día, no aporta mayor valor agregado a la selección de oferentes idóneos. / 5.6.4 Trayectoria del notario / 20 puntos / A efectos de otorgar dicho puntaje, se sumarán las sanciones, apercibimientos, reprensiones o los plazos de las inhabilitaciones realizados por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas al oferente durante los 5 años previos a la apertura de las ofertas. Se asignará 20 puntos a los notarios públicos que no hayan sido sancionados por la autoridad competente para la fiscalización del ejercicio de la función notarial o por la Administración Pública. / En caso de presentarse multiplicidad de sanciones, las inhabilitaciones tendrán prioridad para la asignación de los puntajes. / En caso de que con posterioridad a la fecha de la apertura de las ofertas sobreviniere una sanción firme contra alguno de los oferentes, dicha sanción será considerada por el Banco para efectos de la calificación respectiva. [...] Debe entenderse que las sanciones indicadas en cláusula 5.6.4, para efectos de resultar un idóneo potencial adjudicatario, refiere a sanciones debidamente cumplidas al momento (día) de apertura de las ofertas. / 5.6.5 Experiencia en entidades de intermediación financiera / 20 puntos La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 0.20 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 20 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución. / Respecto a la cantidad de escrituras, se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como por ejemplo: compra-venta, adjudicaciones y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas; se aclara que estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia, es decir, el Banco considerará dentro de la experiencia todas aquellas escrituras formalizadas que estén respaldando créditos con garantía hipotecaria.” (negrita del original) ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000023-0015700001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 5, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Cartel Contratación notarios externos BCR - Final- V3 con aclaración.pdf (0.42 MB)). Así las cosas, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar cómo su oferta superaría a los adjudicatarios en la calificación obtenida, e incluso cómo quedaría su oferta según el mecanismo de desempate establecido en el cartel, si es que su oferta podría quedar en igualdad de condiciones con la calificación de los adjudicatarios. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la mejor propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los supuestos mencionados. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, la apelante omitió desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once. En consecuencia, siendo que la apelante no efectuó un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000162 - VILMA BEATRIZ MESEN MADRIGAL

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

La apelante indica que durante el proceso la Administración le previno aclarar o subsanar la presentación de las declaraciones juradas, el curriculum vitae, los certificados de cursos de actualización autenticados y las cartas de referencia vigentes. Que la Administración declaró su oferta inadmisibles a pesar de haber cumplido con las subsanaciones solicitadas. Con respecto a las declaraciones juradas, explica que ellas están junto con la oferta, y con respecto a los demás documentos que se le previno subsanar explica el día 06 de julio procedió a cumplir con dicha subsanación, lo cual consta en el SICOP, apartado denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”. Por ello considera que el sustento utilizado por la Administración para declarar su oferta inadmisibles no existe, ya que cumplió a cabalidad con las subsanaciones solicitadas.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

Conforme se ha expuesto, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. En ese sentido, el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de

calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta en la Partida No. 13 (hecho probado 4.1), sin embargo su oferta fue descalificada porque no contestó las prevenciones de subsanación que le hizo la Administración (hecho probado 11.1). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que Vilma Beatriz Mesén Madrigal se defiende de los motivos de exclusión de su oferta, sin embargo no explicó cómo lograría obtener un mejor derecho ante una eventual readjudicación, solamente expone lo siguiente: *"PETITORIA:/ Con base en todo lo arriba expuesto, y la prueba que consta en la oferta presentada por el suscrito en SICOP, solicito a su autoridad con el debido respeto lo siguiente:/ 1. Que se declare la nulidad en todos sus extremos del acto de adjudicación, de fecha 28/09/2022, dictado por el Banco de Costa Rica en la presente licitación./ 2. Que una vez declarada la nulidad de dicho acto de adjudicación, solicito se tome en cuenta mi oferta dentro de las ofertas elegibles en la presente licitación pública, y que le sea debidamente aplicado el sistema de calificación./ 3. Que de no concederse lo anterior, solicito se tenga como debidamente admisible mi oferta por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel, y por consiguiente se le aplique el sistema de calificación establecido en la presente licitación pública."*

En relación con lo anterior, se estima que la recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditar cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la readjudicación, esto de frente a la calificación obtenida por los adjudicatarios de la partida impugnada. Sobre lo dicho, debe de observarse que el pliego de condiciones, en el apartado **"5. SISTEMA DE EVALUACIÓN"** regula que: *"5.6 Para la calificación de las ofertas se tomarán en cuenta los siguientes parámetros: [...] 5.6.1 Número de protocolos / 20 puntos / Se asignará 1 punto por cada protocolo utilizado que se hayan completado y entregado al Archivo Nacional, hasta un máximo de 20 puntos. De presentarse protocolos de 200 folios, se asignará 2 puntos, de manera que se asignará 1 punto para el caso de protocolos de 100 folios. / 5.6.2 Cursos de actualización / 15 puntos / Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad. / 5.6.3 Experiencia general del notario / 25 puntos / El puntaje se asignará considerando la cantidad de años que tenga el profesional de ejercer libremente la profesión de notario [...] El concepto año se entenderá como año calendario completo o fracción mayor a 6 meses. Si existen períodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión o fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función en relación con administraciones públicas, éstos no se considerarán como parte de la experiencia (a corroborarse en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado). Para el Banco, se considera que más de 15 años y un día, no aporta mayor valor agregado a la selección de oferentes idóneos. / 5.6.4 Trayectoria del notario / 20 puntos / A efectos de otorgar dicho puntaje, se sumarán las sanciones, apercibimientos, reprensiones o los plazos de las inhabilitaciones realizados por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas al oferente durante los 5 años previos a la apertura de las ofertas. Se asignará 20 puntos a los notarios públicos que no hayan sido sancionados por la autoridad competente para la fiscalización del ejercicio de la función notarial o por la Administración Pública. / En caso de presentarse multiplicidad de sanciones, las inhabilitaciones tendrán prioridad para la asignación de los puntajes. / En caso de que con posterioridad a la fecha de la apertura de las ofertas sobreviniere una sanción firme contra alguno de los oferentes, dicha sanción será considerada por el Banco para efectos de la calificación respectiva. [...] **Debe entenderse que las sanciones indicadas en cláusula 5.6.4, para efectos de resultar un idóneo potencial adjudicatario, refiere a sanciones debidamente cumplidas al momento (día) de apertura de las ofertas.** / 5.6.5 Experiencia en entidades de intermediación financiera / 20 puntos La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 0.20 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 20 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución. / Respecto a la cantidad de escrituras, se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como por ejemplo: compra-venta, adjudicaciones y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas; se aclara que estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia, es decir, el Banco considerará dentro de la experiencia todas aquellas escrituras formalizadas que estén respaldando créditos con garantía hipotecaria." (negrita del original) ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000023-0015700001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 5, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Cartel Contratación notarios externos BCR - Final- V3 con aclaración.pdf (0.42 MB)).* Así las cosas, la apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar cómo su oferta superaría a los adjudicatarios en la calificación obtenida, e incluso cómo quedaría su oferta según el mecanismo de desempate establecido en el cartel, si es que su oferta podría quedar en igualdad de condiciones con la calificación de los adjudicatarios. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la mejor propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los supuestos mencionados. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, la apelante omitió desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once. En consecuencia, siendo que la apelante no efectuó un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### 5.16 - Recurso 812202200000140 - RENE GARCIA ARGUELLO

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

El apelante señala que cumplió con la presentación de 3 cartas de referencia y al menos una de ellas de una entidad pública o privada que realizara intermediación financiera. Menciona que presentó 2 cartas de esas entidades. Agrega que la Administración efectúa una incorrecta interpretación y que las 3 cartas deben verse con la finalidad del acto administrativo. El requerimiento de la intermediación financiera era en al menos una de las cartas.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

En primer término es importante indicar que si bien el apelante en su recurso hace alusión al punto 4.17 del cartel, se entiende por el contenido del recurso que se refiere al 4.18 que es el que regula lo relacionado con las cartas de referencia. Sobre el particular, el pliego cartelario estableció en el punto 4.18 que el oferente debía presentar 3 cartas de referencia y al menos una de ellas de una entidad pública o privada que realice intermediación financiera ([2. Información de Cartel])(Detalles del concurso [F. Documento del cartel], No. 5. Especificaciones técnicas). En

el caso del apelante, se tiene por demostrado que en su oferta presentó 2 cartas, una del Banco Nacional y otra del Banco Popular (hecho probado 2.1.a). Posterior a la apertura la Administración le efectuó una prevención solicitando una carta de referencia (hecho probado 2.1.b), no obstante el apelante respondió con una consulta sin que se hubiera aportado una carta como fue solicitada (hecho probado 2.1.c). Ante ello, y según consta en la recomendación de adjudicación, la Administración señaló *“En fecha de 3 de mayo de 2022, se hace la correspondiente prevención de adicionar a su oferta una carta de referencia adicional a las antes aportadas, con la finalidad de hacer cumplir el requisito 4.18 del cartel, que establece el deber de aportar al menos 3 cartas de referencia de entidades públicas o privadas que realicen intermediación financiera de las señaladas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y/o del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que acredite su experiencia brindado servicios profesionales en constitución, formalización e inscripción de garantías. De la prevención realizada al oferente, el mismo contesta la misma indicando haber aportado antes las cartas, siendo que adjuntó a su oferta solamente 2 de los 3 documentos solicitados”* (hecho probado 8.1). Al respecto y si bien el apelante podría tener razón en que la Administración no hace una correcta interpretación de la cláusula cartelaria, ya que sólo se requería que una de ellas fuera de una entidad de intermediación financiera, no puede perderse de vista qué fue lo que presentó en oferta y la prevención hecha. De esta forma véase que la prevención hace referencia a presentación de una carta (hecho probado 2.1.b). No hace alusión a que sea de una entidad de intermediación financiera. Y es que ello es así, porque a pesar de señalar que cumple con el cartel, lo cierto es que dicho profesional en su oferta únicamente presenta 2 cartas (hecho probado 2.1.a), incluso en su oferta, al detallar los puntos del cartel, hace referencia a las 2 cartas que presenta como anexos, siendo del Banco Popular y Banco Nacional (hecho probado 2.1.a). De esta forma y a pesar de tener 2 cartas de entidades de intermediación financiera, con lo cual supera esa parte del requerimiento, el apelante omitió la presentación de las 3 cartas. Omitió una carta, la cual no fue ni presentada al momento de la prevención ni con su recurso. En vista que, desde oferta se presenta un incumplimiento y que no demostró en la oportunidad procesal cumplirlo procede **rechazar** su recurso, al no tener un mejor derecho para resultar adjudicatario, al incumplir un requisito de admisibilidad.

#### Recurso 812202200000140 - RENE GARCIA ARGUELLO

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

El apelante señala que cumplió con la presentación de 3 cartas de referencia y al menos una de ellas de una entidad pública o privada que realizara intermediación financiera. Menciona que presentó 2 cartas de esas entidades. Agrega que la Administración efectúa una incorrecta interpretación y que las 3 cartas deben verse con la finalidad del acto administrativo. El requerimiento de la intermediación financiera era en al menos una de las cartas.

#### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

En primer término es importante indicar que si bien el apelante en su recurso hace alusión al punto 4.17 del cartel, se entiende por el contenido del recurso que se refiere al 4.18 que es el que regula lo relacionado con las cartas de referencia. Sobre el particular, el pliego cartelario estableció en el punto 4.18 que el oferente debía presentar 3 cartas de referencia y al menos una de ellas de una entidad pública o privada que realice intermediación financiera ([2. Información de Cartel][Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 5. Especificaciones técnicas). En el caso del apelante, se tiene por demostrado que en su oferta presentó 2 cartas, una del Banco Nacional y otra del Banco Popular (hecho probado 2.1.a). Posterior a la apertura la Administración le efectuó una prevención solicitando una carta de referencia (hecho probado 2.1.b), no obstante el apelante respondió con una consulta sin que se hubiera aportado una carta como fue solicitada (hecho probado 2.1.c). Ante ello, y según consta en la recomendación de adjudicación, la Administración señaló *“En fecha de 3 de mayo de 2022, se hace la correspondiente prevención de adicionar a su oferta una carta de referencia adicional a las antes aportadas, con la finalidad de hacer cumplir el requisito 4.18 del cartel, que establece el deber de aportar al menos 3 cartas de referencia de entidades públicas o privadas que realicen intermediación financiera de las señaladas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y/o del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que acredite su experiencia brindado servicios profesionales en constitución, formalización e inscripción de garantías. De la prevención realizada al oferente, el mismo contesta la misma indicando haber aportado antes las cartas, siendo que adjuntó a su oferta solamente 2 de los 3 documentos solicitados”* (hecho probado 8.1). Al respecto y si bien el apelante podría tener razón en que la Administración no hace una correcta interpretación de la cláusula cartelaria, ya que sólo se requería que una de ellas fuera de una entidad de intermediación financiera, no puede perderse de vista qué fue lo que presentó en oferta y la prevención hecha. De esta forma véase que la prevención hace referencia a presentación de una carta (hecho probado 2.1.b). No hace alusión a que sea de una entidad de intermediación financiera. Y es que ello es así, porque a pesar de señalar que cumple con el cartel, lo cierto es que dicho profesional en su oferta únicamente presenta 2 cartas (hecho probado 2.1.a), incluso en su oferta, al detallar los puntos del cartel, hace referencia a las 2 cartas que presenta como anexos, siendo del Banco Popular y Banco Nacional (hecho probado 2.1.a). De esta forma y a pesar de tener 2 cartas de entidades de intermediación financiera, con lo cual supera esa parte del requerimiento, el apelante omitió la presentación de las 3 cartas. Omitió una carta, la cual no fue ni presentada al momento de la prevención ni con su recurso. En vista que, desde oferta se presenta un incumplimiento y que no demostró en la oportunidad procesal cumplirlo procede **rechazar** su recurso, al no tener un mejor derecho para resultar adjudicatario, al incumplir un requisito de admisibilidad.

#### 5.17 - Recurso 812202200000133 - JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

El apelante indica que en cuanto a la prevención de aportar la certificación del Colegio de Abogados, la misma no fue aportada, lo anterior en razón que dicha certificación se aportó al momento de presentar la oferta. Manifiesta que el Banco de Costa Rica resolvió declarar inadmisibile su oferta, resolución que además nunca le fue notificada, colocándolo en estado de indefensión, y violentando los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa establecidos en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles “[...] la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta”. En los mismos términos, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “[...] procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”. Asimismo el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el

recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario." De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 1 (hecho probado 1.3), de la cual fue descalificado por no contestar la prevención sobre la certificación del Colegio de Abogados (hecho probado 7.3). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que José Fabián Salazar se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: "[...] no le fue aplicado el sistema de calificación al momento de realizar el acto de adjudicación, lo que me provoca un grave perjuicio al no poder participar en la licitación a pesar de haber cumplido todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel [...]". En relación con lo anterior, se estima que el recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la re adjudicación. Sobre lo dicho, debe de observarse que el pliego de condiciones, en el apartado "5. SISTEMA DE EVALUACIÓN" regula que: "5.6 Para la calificación de las ofertas se tomarán en cuenta los siguientes parámetros: [...] 5.6.1 Número de protocolos / 20 puntos / Se asignará 1 punto por cada protocolo utilizado que se hayan completado y entregado al Archivo Nacional, hasta un máximo de 20 puntos. De presentarse protocolos de 200 folios, se asignará 2 puntos, de manera que se asignará 1 punto para el caso de protocolos de 100 folios. / 5.6.2 Cursos de actualización / 15 puntos / Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad. / 5.6.3 Experiencia general del notario / 25 puntos / El puntaje se asignará considerando la cantidad de años que tenga el profesional de ejercer libremente la profesión de notario [...] El concepto año se entenderá como año calendario completo o fracción mayor a 6 meses. Si existen períodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión o fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función en relación con administraciones públicas, éstos no se considerarán como parte de la experiencia (a corroborarse en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado). Para el Banco, se considera que más de 15 años y un día, no aporta mayor valor agregado a la selección de oferentes idóneos. / 5.6.4 Trayectoria del notario / 20 puntos / A efectos de otorgar dicho puntaje, se sumarán las sanciones, apercibimientos, reprensiones o los plazos de las inhabilitaciones realizados por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas al oferente durante los 5 años previos a la apertura de las ofertas. Se asignará 20 puntos a los notarios públicos que no hayan sido sancionados por la autoridad competente para la fiscalización del ejercicio de la función notarial o por la Administración Pública. / En caso de presentarse multiplicidad de sanciones, las inhabilitaciones tendrán prioridad para la asignación de los puntajes. / En caso de que con posterioridad a la fecha de la apertura de las ofertas sobreviniere una sanción firme contra alguno de los oferentes, dicha sanción será considerada por el Banco para efectos de la calificación respectiva. [...] Debe entenderse que las sanciones indicadas en cláusula 5.6.4, para efectos de resultar un idóneo potencial adjudicatario, refiere a sanciones debidamente cumplidas al momento (día) de apertura de las ofertas. / 5.6.5 Experiencia en entidades de intermediación financiera / 20 puntos La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 0.20 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 20 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución. / Respecto a la cantidad de escrituras, se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como por ejemplo: compra-venta, adjudicaciones y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas; se aclara que estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia, es decir, el Banco considerará dentro de la experiencia todas aquellas escrituras formalizadas que estén respaldando créditos con garantía hipotecaria." (negrita del original) ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000023-0015700001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 5, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Cartel Contratación notarios externos BCR - Final- V3 con aclaración.pdf (0.42 MB)). Así las cosas, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar que superaba a los adjudicatarios en número de protocolos, cursos de actualización, experiencia general, trayectoria y experiencia en entidades de intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once, en la que se dispuso: "No obstante lo dicho la apelante no demuestra como hubiera podido ganar el concurso aun cuando señala que presentó un precio menor al adjudicatario, pero nunca se le corrió el sistema de evaluación, por lo que le correspondía a la apelante en el momento mismo de la apelación realizar un ejercicio utilizando los factores de evaluación e indicando en el acto de la apelación como hubiera podido ganar el concurso. Como hemos visto en el hecho probado No 3 los factores de evaluación eran 4 a saber monto de la oferta con 65%, Plazo de entrega con 20% Antecedentes de la empresa con 10% y situación financiera con 5% por lo que no es posible para este Despacho determinar cómo la apelante hubiera podido ganar, porque si bien el factor precio era el más valioso de todos significaba un 65% y perfectamente el adjudicatario podría haber tenido una calificación superior corriendo el sistema en la forma indicada, era indispensable revisar los otros factores para determinar si de la suma de todos, obtenía una mejor puntuación. Así las cosas, era obligación del apelante demostrar a este Despacho su mejor derecho frente al adjudicatario realizando el ejercicio matemático tendiente a demostrar su superioridad en calificación y que de haberse tenido por admisible su oferta hubiera ganado el concurso. Así si no demuestra mejor derecho no resulta posible admitir este recurso [...]". En consecuencia, siendo que el apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.

#### Recurso 812202200000133 - JOSE FABIAN SALAZAR SOLIS

#### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

El apelante indica que en cuanto a la prevención de aportar la certificación del Colegio de Abogados, la misma no fue aportada, lo anterior en razón que dicha certificación se aportó al momento de presentar la oferta. Manifiesta que el Banco de Costa Rica resolvió declarar inadmisibles su oferta, resolución que además nunca le fue notificada, colocándolo en estado de indefensión, y violentando los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa establecidos en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica.

## Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles “[...] *la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta*”. En los mismos términos, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “[...] *procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*”. Asimismo el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) *Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.* b) *Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.*” De conformidad con lo anterior, se tiene que quien recurre debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y oferentes adjudicados, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. En el caso concreto, se tiene que el recurrente presentó oferta para consideración en la Partida No. 1 (hecho probado 1.3), de la cual fue descalificado por no contestar la prevención sobre la certificación del Colegio de Abogados (hecho probado 7.3). Así las cosas, en la acción recursiva se visualiza que José Fabián Salazar se defiende de los motivos de exclusión dados por la Administración. No obstante, sobre su mejor derecho, solamente expone que: “[...] *no le fue aplicado el sistema de calificación al momento de realizar el acto de adjudicación, lo que me provoca un grave perjuicio al no poder participar en la licitación a pesar de haber cumplido todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel [...]*”. En relación con lo anterior, se estima que el recurrente debió hacer un ejercicio mediante el cual acreditara cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que obtendría una puntuación capaz de darle el derecho a la re adjudicación. Sobre lo dicho, debe de observarse que el pliego de condiciones, en el apartado “5. SISTEMA DE EVALUACIÓN” regula que: “5.6 Para la calificación de las ofertas se tomarán en cuenta los siguientes parámetros: [...] 5.6.1 Número de protocolos / 20 puntos / Se asignará 1 punto por cada protocolo utilizado que se hayan completado y entregado al Archivo Nacional, hasta un máximo de 20 puntos. De presentarse protocolos de 200 folios, se asignará 2 puntos, de manera que se asignará 1 punto para el caso de protocolos de 100 folios. / 5.6.2 Cursos de actualización / 15 puntos / Los oferentes que acrediten haber participado en cursos de actualización en materia de Derecho Notarial y Registral con una duración no menor a 8 horas cada uno, desde el año 2011 a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, se les otorgará 1,5 puntos hasta un límite de quince 15 puntos. El puntaje se concede considerando lo adicional que se presente al requisito de admisibilidad. / 5.6.3 Experiencia general del notario / 25 puntos / El puntaje se asignará considerando la cantidad de años que tenga el profesional de ejercer libremente la profesión de notario [...] El concepto año se entenderá como año calendario completo o fracción mayor a 6 meses. Si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión o fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función en relación con administraciones públicas, éstos no se considerarán como parte de la experiencia (a corroborarse en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado). Para el Banco, se considera que más de 15 años y un día, no aporta mayor valor agregado a la selección de oferentes idóneos. / 5.6.4 Trayectoria del notario / 20 puntos / A efectos de otorgar dicho puntaje, se sumarán las sanciones, apercibimientos, reprensiones o los plazos de las inhabilitaciones realizados por parte de la Dirección Nacional de Notariado o por la Administración Pública por incumplimientos contractuales aplicadas al oferente durante los 5 años previos a la apertura de las ofertas. Se asignará 20 puntos a los notarios públicos que no hayan sido sancionados por la autoridad competente para la fiscalización del ejercicio de la función notarial o por la Administración Pública. / En caso de presentarse multiplicidad de sanciones, las inhabilitaciones tendrán prioridad para la asignación de los puntajes. / En caso de que con posterioridad a la fecha de la apertura de las ofertas sobreviniere una sanción firme contra alguno de los oferentes, dicha sanción será considerada por el Banco para efectos de la calificación respectiva. [...] **Debe entenderse que las sanciones indicadas en cláusula 5.6.4, para efectos de resultar un idóneo potencial adjudicatario, refiere a sanciones debidamente cumplidas al momento (día) de apertura de las ofertas.** / 5.6.5 Experiencia en entidades de intermediación financiera / 20 puntos La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 0.20 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 20 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución. / Respecto a la cantidad de escrituras, se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como por ejemplo: compra-venta, adjudicaciones y constitución de bonos del sistema hipotecario para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas; se aclara que estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia, es decir, el Banco considerará dentro de la experiencia todas aquellas escrituras formalizadas que estén respaldando créditos con garantía hipotecaria.” (negrita del original) ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000023-0015700001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 5, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Cartel Contratación notarios externos BCR - Final- V3 con aclaración.pdf (0.42 MB)). Así las cosas, el apelante debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar que superaba a los adjudicatarios en número de protocolos, cursos de actualización, experiencia general, trayectoria y experiencia en entidades de intermediación financiera. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas de los adjudicatarios, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de su oferta, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once, en la que se dispuso: “No obstante lo dicho la apelante no demuestra como hubiera podido ganar el concurso aun cuando señala que presentó un precio menor al adjudicatario, pero nunca se le corrió el sistema de evaluación, por lo que le correspondía a la apelante en el momento mismo de la apelación realizar un ejercicio utilizando los factores de evaluación e indicando en el acto de la apelación como hubiera podido ganar el concurso. Como hemos visto en el hecho probado No 3 los factores de evaluación eran 4 a saber monto de la oferta con 65%, Plazo de entrega con 20% Antecedentes de la empresa con 10% y situación financiera con 5% por lo que no es posible para este Despacho determinar cómo la apelante hubiera podido ganar, porque si bien el factor precio era el más valioso de todos significaba un 65% y perfectamente el adjudicatario podría haber tenido una calificación superior corriendo el sistema en la forma indicada, era indispensable revisar los otros factores para determinar si de la suma de todos, obtenía una mejor puntuación. Así las cosas, era obligación del apelante demostrar a este Despacho su mejor derecho frente al adjudicatario realizando el ejercicio matemático tendiente a demostrar su superioridad en calificación y que de haberse tenido por admisible su oferta hubiera ganado el concurso. Así si no demuestra mejor derecho no

*resulta posible admitir este recurso [...]". En consecuencia, siendo que el apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.*

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/10/2022 09:14	<b>Vigencia certificado</b>	18/05/2021 15:14 - 17/05/2025 15:14
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/10/2022 10:26	<b>Vigencia certificado</b>	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/10/2022 13:09	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	31/10/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00483-2022	<b>Fecha notificación</b>	26/10/2022 13:25